



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: EDGAR DAVID RODRÍGUEZ LOREDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁴.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de: **I) acumular** los medios de impugnación; **II) desechar** de plano las demandas de los expedientes SUP-JIN-377/2025, SUP-JIN-378/2025, SUP-JIN-670/2025 y SUP-JIN-671/2025, por preclusión del derecho de acción del actor; **III) modificar** los resultados consignados en la respectiva Acta de Cómputo de Circuito Judicial correspondiente al Distrito Judicial 2 en Nuevo León; y **IV) confirmar**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Omar Castro Zavaleta Bustos, como Juez de Distrito en Materia Administrativa.

I. ANTECEDENTES

De los escritos presentados por la parte actora y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

¹ SUP-JIN-330/2025, SUP-JIN-331/2025, SUP-JIN-377/2025, SUP-JIN-378/2025, SUP-JIN-670/2025 y SUP-JIN-671/2025.

² En adelante, "CGINE" o "responsable".

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez, Ana Laura Alatorre Vázquez, José Alfredo García Solís y Benito Tomás Toledo. Colaboraron: Carolina Enriqueta García Gómez y Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, la parte actora contendió por una candidatura de juez de distrito en materia administrativa por el distrito judicial 2 de Nuevo León.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de jueces de distrito.

3. Cómputos de entidad federativa. El doce de junio, dio inicio el cómputo de la votación obtenida en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁵ en el Estado de Nuevo León, entre ellos el de jueces de distrito en materia administrativa en el distrito judicial 2 de la referida entidad.

4. Juicio de inconformidad⁶. El dieciséis de junio, inconforme con los resultados del cómputo correspondiente a la entidad federativa de la elección en la que participó, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante la responsable, quien, en su oportunidad, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

5. Sumatoria nacional. El veintiséis de junio, el CGINE aprobó los acuerdos, mediante los cuales emitió la sumatoria nacional de la elección, entre ellos, la de jueces de distrito en materia administrativa en el distrito judicial 2 de la referida entidad y la declaratoria de validez de la referida elección.

6. Juicios de inconformidad. Inconforme con los resultados de los cómputos, así como con los acuerdos mediante los cuales se realizó la sumatoria nacional y se declaró la validez de la elección, los días

⁵ En lo posterior "INE".

⁶ SUP-JIN-286/2025.



treinta de junio⁷, así como el primero de julio⁸, la parte actora promovió los presentes juicios de inconformidad.

7. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad al rubro identificado, compareció como tercero interesado Omar Castro Zavaleta Bustos, por su propio derecho y ostentándose como candidato electo a juez de distrito en materia administrativa por el distrito judicial 2 de Nuevo León, ante la autoridad responsable.

8. Registro y turno. Recibidas las demandas en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-JIN-280/2025, SUP-JIN-330/2025, SUP-JIN-331/2025, SUP-JIN-377/2025, SUP-JIN-378/2025, SUP-JIN-670/2025 y SUP-JIN-671/2025 y los turnó a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación.

9. Radicación y requerimientos (SUP-JIN-280/2025). En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia; y, a fin de allegarse de los elementos necesarios para resolver realizó diversos requerimientos mismos que se tuvieron por cumplimentados.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicados el resto de los expedientes, y por admitidos aquellos que se analizan en el fondo. De igual manera, en este acto queda cerrada la instrucción de los medios de impugnación cuyo estudio se realizará en el fondo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

II. CONSIDERACIONES

⁷ SUP-JIN-330/2025 y SUP-JIN-331/2025.

⁸ SUP-JIN-377/2025, SUP-JIN-378/2025, SUP-JIN-670/2025 y SUP-JIN-671/2025.

⁹ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de inconformidad que se promueven contra de los resultados de los cómputos de entidad de la elección de Juez de Distrito en Materia Administrativa por el distrito judicial 2 del Estado de Nuevo León; así como la sumatoria nacional, asignación de cargos, y la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, emitida por el CGINE, respecto del referido cargo, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario a cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025¹⁰, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.¹¹

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable señalada y actos impugnados, mismos que guardan relación con elección de juez de distrito en materia administrativa por el distrito judicial número 2 del Estado de Nuevo León, por tanto, existe conexidad en la causa.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los expedientes identificados con las claves **SUP-JIN-330/2025, SUP-JIN-331/2025, SUP-JIN-377/2025, SUP-JIN-378/2025, SUP-JIN-670/2025 y SUP-JIN-671/2025** al diverso **SUP-JIN-280/2025**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ En adelante "PEEPJF".

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencias. Las demandas de los juicios de inconformidad SUP-JIN-377/2025, SUP-JIN-378/2025, SUP-JIN-670/2025 y SUP-JIN-671/2025 son **improcedentes** debido a que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de las demandas que originaron los diversos expedientes SUP-JIN-330/2025 y SUP-JIN-331/2025.

3.1. Marco normativo. En la Ley de Medios se establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, **cuando se agota el derecho de impugnación.**

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, **por controvertir el mismo acto o situación presuntamente antijurídica que ya había sido impugnado previamente por la misma accionante.**

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios¹², esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación *–por primera vez–* de un medio de impugnación en contra de cierto acto o situación jurídica presuntamente irregular implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

¹² Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, éstas deben desecharse¹³.

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores demandas.

Por tanto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera **la preclusión del derecho a impugnar**¹⁴.

De ahí que, por regla general, la demandante esté impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada¹⁵.

3.2. Caso concreto. Del análisis las demandas registradas con las claves SUP-JIN-377/2025, SUP-JIN-378/2025, SUP-JIN-670/2025 y SUP-JIN-671/2025 se advierte que la parte actora controvierte los mismos actos y plantea los mismos hechos y agravios que los juicios de inconformidad SUP-JIN-330/2025 y SUP-JIN-331/2025, recibidos ante esta Sala Superior.

Ello es así, puesto que en todas ellas la parte actora tiene la misma pretensión que en las demandas primigenias, esto es, en el SUP-JIN-330/2025 combate la sumatoria nacional de la elección, en

¹³ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

¹⁴ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**

¹⁵ Jurisprudencia 14/2022, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**



específico, la de Jueces de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 de la referida entidad, y en el **SUP-JIN-331/2025** controvierte la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la referida elección.

3.3. Decisión. Como se adelantó, se actualiza la figura de la preclusión respecto de las demandas presentadas el primero de julio directamente ante esta Sala Superior —SUP-JIN-377/2025 y SUP-JIN-378/2025— y ante la responsable —SUP-JIN-670/2025 y SUP-JIN-671/2025— ya que, en todos sus recursos intenta ejercer la misma acción en contra de los mismos actos, por idénticos motivos de agravio; de ahí que, con las demandas recibidas en primera instancia ante este órgano jurisdiccional, agotó su derecho de acción.

En ese sentido, lo conducente será desechar de plano las demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-377/2025**, **SUP-JIN-378/2025**, **SUP-JIN-670/2025** y **SUP-JIN-671/2025**.

CUARTA. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad **SUP-JIN-280/2025**, **SUP-JIN-330/2025** y **SUP-JIN-331/2025**, como a continuación se razona:

A. Requisitos generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican con precisión los actos impugnados y las autoridades responsables; se enuncian los hechos

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, porque la parte actora acude por su propio derecho, en su carácter de candidato a juez de distrito en materia administrativa por el distrito judicial 2, de Nuevo León. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la responsable.

3. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó los cómputos estatales, la sumatoria nacional y asignación de cargos, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque los actos impugnados se emitieron el doce y veintiséis de junio, respectivamente, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió en un primer momento, a partir del trece y concluyó el dieciséis siguiente; así como en un segundo momento el plazo transcurrió del veintisiete al treinta del citado mes.

De tal manera que, si las demandas se presentaron los días dieciséis y treinta, es evidente su oportunidad.

4. Definitividad. Se cumple, porque no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional; dada la naturaleza de los actos impugnados (computo de entidad federativa, sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de una elección de personas juzgadoras de distrito), por lo que se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable.



Finalmente, de señalarse que, aunque la autoridad responsable afirma que debe de desecharse de plano la demanda, toda vez que en el caso de que se deba declarar la inelegibilidad de la candidatura ganadora, ello no generaría ningún beneficio jurídico ya que el marco legal no permite la reasignación del triunfo al segundo lugar, sino la consecuencia sería dejar la candidatura vacante.

Sin embargo, esta Sala Superior considera **inatendible** lo argumentado por la autoridad responsable, pues escapa de la materia de controversia del presente asunto, como se advierte del estudio de fondo del presente medio de impugnación.

B. Requisitos especiales. Los escritos de demandas mediante las cuales se promueve los presentes juicios de inconformidad satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es de juez de distrito en materia administrativa por el distrito judicial 2, del estado de Nuevo León.

b) Mención individualizada de la declaración de validez. En la demanda del juicio de inconformidad se precisa que se impugna la declaración de validez correspondiente a dicha elección.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Se cumple el requisito en el presente juicio, toda vez que la parte actora identificó (698) seiscientos noventa y ocho casillas respecto de las cuales, considera que se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se muestra enseguida:

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	l)
1	29 B	X	X	
2	35 B	X	X	
3	66 B		X	
4	66 C1		X	
5	66 C3		X	
6	69 B		X	
7	69 C2		X	
8	70 B	X	X	
9	70 C2		X	
10	70 C3	X	X	
11	72 B		X	
12	73 C1	X	X	
13	74 B		X	
14	75 B	X		
15	76 B		X	
16	79 B		X	
17	82 B		X	
18	83 B		X	
19	84 B		X	
20	84 C2		X	
21	84 C3		X	
22	84 C4		X	
23	85 B		X	
24	86 C1		X	
25	88 B		X	
26	88 C1		X	
27	89 B		X	
28	90 B		X	
29	91 B		X	
30	92 B	X	X	
31	93 B		X	
32	94 B		X	
33	95 B	X	X	
34	96 B	X	X	
35	97 B	X	X	
36	98 B		X	
37	99 B	X	X	
38	100 B		X	
39	100 C1		X	
40	103 B		X	
41	107 B		X	
42	107 C1		X	
43	109 B		X	
44	109 C1		X	
45	110 C1		X	
46	111 B		X	
47	113 B		X	
48	115 B		X	
49	116 B		X	
50	117 B1	X	X	
51	118 B	X	X	
52	120 B		X	
53	121 B		X	
54	121 C1		X	
55	122 B		X	
56	122 C1		X	
57	123 B		X	
58	123 C1		X	
59	125 B		X	
60	126 B		X	
61	128 B		X	
62	132 C1		X	
63	133 B		X	
64	150 B		X	
65	150 C1		X	
66	150 C2		X	
67	150 C3		X	
68	154 B		X	
69	155 B	X	X	
70	162 B	X	X	
71	257 B	X	X	
72	258 B		X	X
73	258 C1		X	
74	259 B		X	X
75	261 B		X	
76	262 B		X	X
77	264 B	X		X
78	267 B		X	X
79	268 B	X	X	
80	269 B			X
81	270 B		X	
82	271 B			
83	273 B			X
84	276 B		X	



Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	i)
85	277 B			X
86	278 B	X		
86	280 B			X
87	282 B	X	X	
88	283 B			X
89	290 B		X	X
90	293 B		X	
91	311 C1	X	X	
92	312 B	X	X	
93	313 B		X	
94	318 B	X		
95	319 B		X	
96	320 B	X		
97	322 B		X	
98	324 B		X	
99	327 B		X	
100	329 B	X		
101	330 B	X	X	
102	331 B		X	
103	332 B		X	
104	333 B		X	
105	336 B		X	
106	337 B		X	
107	341 B		X	
108	343 B	X		X
109	344 B		X	
110	502 B		X	
111	528 B		X	
112	532 B		X	
113	533 B		X	
114	537 B	X	X	
115	538 B		X	
116	542 B		X	
117	543 B		X	
118	546 B		X	
119	548 B		X	
120	550 B		X	
121	552 B	X	X	
122	556 B			
123	557 B	X	X	
124	558 B	X	X	
125	564 B		X	
126	566 B		X	
127	571 B		X	
128	572 B		X	
129	576 B		X	
130	577 B		X	
131	578 B		X	
132	581 C1	X	X	
133	581 C2		X	
134	582 B	X	X	
135	583 B		X	
136	585 B		X	
137	589 B		X	
138	592 B		X	
139	594B		X	
140	594 C1		X	
141	596 C1		X	
142	598 C1		X	
143	599 B		X	
144	602 B	X	X	
145	603 B		X	
146	624 B		X	
147	625 B	X	X	
148	626 C1		X	
149	627 B		X	
150	636 B		X	
151	653 B		X	
152	661 B		X	
153	666 B		X	
154	668 B	X	X	
155	680 B		X	
156	682 B		X	
157	685 B		X	
158	688 B		X	
159	689 B		X	
160	692 B		X	
161	717 B		X	
162	718 B		X	
163	720 B		X	
164	721 B		X	
165	724 B		X	
166	724 C1		X	
167	728 B		X	

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	l)
168	731 B	X	X	
169	734 B		X	
170	735 C1	X	X	
171	736 B		X	
172	738 B		X	
173	742 B		X	
174	745 B		X	
175	748 B		X	
176	750 C1	X	X	
177	751 B		X	
178	752 B		X	
179	758 B		X	
180	763 C1		X	
181	765 B		X	
182	766 B		X	
183	768 B		X	
184	770 B		X	
185	776 B		X	
186	791 B		X	
187	794 C3		X	
188	795 B		X	
189	795 C1		X	
190	798 B	X	X	
191	800B		X	
192	804 C2		X	
193	822 B		X	
194	868 B		X	
195	888 B		X	
196	891 B		X	
197	895 B		X	
198	896 B		X	
199	899 B		X	
200	900 B		X	
201	901 B		X	
202	903 B		X	
203	906 B		X	
204	907 B		X	
205	914 B		X	
206	918 B		X	
207	922 B		X	
208	931 B		X	
209	931 C1		X	
210	932 B		X	
211	946 B	X	X	
212	947 C1	X	X	
213	950 B	X	X	
214	951 B		X	
215	954 B		X	
216	956 B		X	
217	958 B	X	X	
218	959 B		X	
219	960 B		X	
220	962 B		X	
221	966 B		X	
222	967 B		X	
223	968 B	X	X	
224	970 B	X	X	
225	971 B		X	
226	972 B		X	
227	973 B	X	X	
228	1133 B		X	
229	1135 B		X	
230	1138 B		X	
231	1150B		X	
232	1153 B		X	
233	1162B		X	
234	1163 B		X	
235	1167 B		X	
236	1174 B		X	
237	1175 B		X	
238	1178 B		X	
239	1186 B		X	
240	1187 B		X	
241	1189 B	X	X	
242	1191 B		X	
243	1210 B	X	X	
244	1211 B	X	X	
245	1212 B	X	X	
246	1213 B		X	
247	1214 B	X	X	
248	1215 B	X	X	
249	1216 B	X	X	
250	1217 B		X	
251	1224 B		X	



Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	i)
252	1231 B	X	X	
253	1233 B		X	
254	1235 B	X	X	
255	1236 B	X		
256	1242 B	X	X	
257	1243 B		X	
258	1246 B		X	
259	1248 B		X	
260	1250 B		X	
261	1251 B		X	
262	1252 B		X	
263	1255 B		X	
264	1259 B		X	
265	1260 B		X	
266	1268 B		X	
267	1275 B	X	X	
268	1276 B	X	X	
269	1278 B	X	X	
270	1281 B		X	
271	1284 B	X	X	
272	1286 B		X	
273	1287 B	X	X	
274	1288 B	X	X	
275	1289 B		X	
276	1290 B		X	
277	1294 B		X	
278	1296 B		X	
279	1298 B		X	
280	1299 B		X	
281	1305 B	X	X	
282	1308 B		X	
283	1310 B		X	
284	1312 B		X	
285	1313 B		X	
286	1314 B		X	
287	1315 B		X	
288	1316 B		X	
289	1319 B		X	
290	1328 B	X	X	
291	1329 B		X	
292	1331 B		X	
293	1332 B		X	
294	1334 B		X	
295	1336 B		X	
296	1337 B		X	
297	1339 B		X	
298	1343 B	X	X	
299	1344 B		X	
300	1346 B	X	X	
301	1349 B		X	
302	1364 B		X	
303	1368 B	X	X	
304	1380 B		X	
305	1387 B		X	
306	1388 B		X	
307	1392 B		X	
308	1395 B		X	
309	1400 B	X	X	
310	1403 B		X	
311	1404 B	X	X	
312	1405 C1		X	
313	1409 C1	X	X	
314	1410 B		X	
315	1411 B	X	X	
316	1412 B		X	
317	1412 C1		X	
318	1413 C1	X	X	
319	1414 B	X	X	
320	1415 B		X	
321	1416 B	X	X	
322	1416 C1	X	X	
323	1416 C2	X	X	
324	1417 B		X	
325	1418 B		X	
326	1419 B		X	
327	1429 B		X	
328	1431 B		X	
329	1650 B		X	
330	1656 B	X	X	
331	1657 B	X	X	
332	1660 B	X	X	
333	1661 B		X	
334	1662 B		X	
335	1663 B		X	

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	l)
336	1664 B		X	
337	1666 B		X	
338	1667 B		X	
339	1669 B		X	
340	1673 B		X	
341	1677 B		X	
342	1678 B	X	X	
343	1681 B		X	
344	1682 B		X	
345	1684 B		X	
346	1685 B		X	
347	1687 B		X	
348	1688 B		X	
349	1689 B		X	
350	1691 B	X	X	
351	1693 B		X	
352	1695 B		X	
353	1699 B		X	
354	1724 B		X	
355	1761 B	X	X	
356	1761 C1	X	X	
357	1762 B	X	X	
358	1763 B	X	X	
359	1763 C1	X	X	
360	1765 B	X	X	
361	1767 B	X	X	
362	1768 B	X	X	
363	1769 B	X	X	
364	1769 C1		X	
365	1770 B	X	X	
366	1771 B	X	X	
367	1772 B	X	X	
368	1773 B	X	X	
369	1774 B	X	X	
370	1775 B	X	X	
371	1776 B	X	X	
372	1777 B	X	X	
373	1777 C1		X	
374	1778 B	X	X	
375	1779 B	X	X	
376	1780 B	X	X	
377	1781 B	X	X	
378	1782 B	X		
379	1783 B	X	X	
380	1785 B	X	X	
381	1786 B		X	
382	1787 B		X	
383	1788 B	X	X	
384	1788 C1	X	X	
385	1789 B		X	
386	1790 B		X	
387	1792 B		X	
388	1793 B		X	
389	1794 B		X	
390	1796 B		X	
391	1797 B		X	
392	1800 B		X	
393	1801 B		X	
394	1803 B		X	
395	1804 B		X	
396	1805 B	X	X	
397	1806 B		X	
398	1808 B		X	
399	1809 B		X	
400	1811 B		X	
401	1812 B		X	
402	1814 B	X	X	
403	1815 B		X	
404	1816 B		X	
405	1817 B		X	
406	1818 B		X	
407	1819 B		X	
408	1820 B		X	
409	1822 B		X	
410	1824 B	X		
411	1825 B	X	X	
412	1828 B		X	
413	1829 B		X	
414	1832 B		X	
415	1833 B		X	
416	1835 B		X	
417	1836 B		X	
418	1839 B		X	
419	1841 B		X	



Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	i)
420	1843 B		X	
421	1844 B		X	
422	1844 C I		X	
423	1845 B		X	
424	1847 B		X	
425	1849 B		X	
426	1851 B		X	
427	1852 B		X	
428	1853 B		X	
429	1854 B		X	
430	1855 B		X	
431	1856 B		X	
432	1857 C I		X	
433	1858 B		X	
434	1860 B		X	
435	1862 B		X	
436	1863 B		X	
437	1865 B		X	
438	1866 B		X	
439	1868 B		X	
440	1869 B		X	
441	1869 C I		X	
442	1870 B		X	
443	1871 B		X	
444	1872 B		X	
445	1874 B		X	
446	1877 B		X	
447	1878 B		X	
448	1879 B		X	
449	1880 B		X	
450	1881 B	X		
451	1882 B		X	
452	1883 B		X	
453	1884 B		X	
454	1886 B	X	X	
455	1887 B		X	
456	1888 B		X	
457	1889 B		X	
458	1890 B		X	
459	1891 B		X	
460	1892 B		X	
461	1893 B		X	
462	1894 B		X	
463	1896 B		X	
464	1896 C I		X	
465	1897 B		X	
466	1897 C I		X	
467	1898 B	X	X	
468	1899 B		X	
469	1901 B		X	
470	1901 C I	X	X	
471	1903 B		X	
472	1906 B		X	
473	1907 B		X	
474	1909 B		X	
475	1910 B		X	
476	1911 B		X	
477	1913 B		X	
478	1916 B		X	
479	1917 B		X	
480	1918 B		X	
481	1919 B		X	
482	1920 B		X	
483	1921 B		X	
484	1922 B		X	
485	1924 B		X	
486	1925 B		X	
487	1926 B		X	
488	1927 B		X	
489	1928 B	X	X	
490	1929 B		X	
491	1930 B		X	
492	1931 B		X	
493	1932 B	X	X	
494	1933 B		X	
495	1934 B		X	
496	1935 B		X	
497	1936 B		X	
498	1937 B		X	
499	1938 B		X	
500	1939 B		X	
501	1942 B		X	
502	1943 B		X	
503	1945 B		X	

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	l)
504	1947 B		X	
505	1949 B		X	
506	1953 B	X	X	
507	1954 B		X	
508	1955 B		X	
509	1956 B	X	X	
510	1958 B		X	
511	1959 B		X	
512	1961 B		X	
513	1961 C1		X	
514	1962 B		X	
515	1962 C1		X	
516	1963 B		X	
517	1963 C1		X	
518	1963 C2	X	X	
519	1964 B		X	
520	1964 C1		X	
521	1964 C2		X	
522	1966 B		X	
523	1966 C1		X	
524	1967 B		X	
525	1968 B		X	
526	1969 B		X	
527	1970 B		X	
528	1971 B	X	X	
529	1972 B		X	
530	1973 B		X	
531	1975 B		X	
532	1976 B		X	
533	1977 B		X	
534	1977 C1		X	
535	1978 B	X	X	
536	1978 C1	X	X	
537	1978 C2	X	X	
538	1979 B		X	
539	1980 B		X	
540	1982 B		X	
541	1984 B		X	
542	1985 B		X	
543	1986 B		X	
544	1987 B		X	
545	1988 B		X	
546	1989 C1	X	X	
547	1992 B		X	
548	1994 B		X	
549	1995 B		X	
550	1996 B		X	
551	2087 B		X	
552	2089 B		X	
553	2090 B	X	X	
554	2091 B		X	
555	2092 B	X	X	
556	2093 B		X	
557	2094 B		X	
558	2095 C1		X	
559	2096 B		X	
560	2097 B		X	
561	2098 B		X	
562	2098 C1		X	
563	2099 B		X	
564	2099 C1		X	
565	2101 B	X	X	
566	2101 C1	X		
567	2102 B		X	
568	2103 B	X	X	
569	2104 C1		X	
570	2105 B	X	X	
571	2109 B		X	
572	2110 B	X		
573	2166 B		X	
574	2172 B		X	
575	2175 B		X	
576	2177 B		X	
577	2178 B		X	
578	2179 B		X	
579	2180 B		X	
580	2181 B		X	
581	2182 B		X	
582	2183 B		X	
583	2184 B		X	
584	2185 B		X	
585	2188 B		X	
586	2189 B		X	
587	2191 B		X	



Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	i)
588	2192 B		X	
589	2193 B		X	
590	2196 B		X	
591	2196 C2		X	
592	2196 C3		X	
593	2198 B		X	
594	2416 B		X	
595	2418 B		X	
596	2419 B		X	
597	2420 B		X	
598	2421 B		X	
599	2422 B		X	
600	2424 B	X	X	
601	2425 B	X	X	
602	2426 B			
603	2429 B		X	
604	2430 B		X	
605	2431 B		X	
606	2435 B		X	
607	2436 B		X	
608	2438 B	X	X	
609	2440 B		X	
610	2442 B		X	
611	2443 B		X	
612	2445 B	X	X	
613	2447 B	X		
614	2450 B		X	
615	2453 B	X		
616	2454 B	X	X	
617	2455 B		X	
618	2456 B		X	
619	2457 B	X	X	
620	2458 B		X	
621	2459 B	X	X	
622	2460 B		X	
623	2461 B	X		
624	2462 B	X	X	
625	2463 B	X	X	
626	2464 B	X	X	
627	2466 B		X	
628	2468 B		X	
629	2469 B		X	
630	2470 C1		X	
631	2471 B	X	X	
632	2472 B	X	X	
633	2474 B		X	
634	2476 B	X	X	
635	2480 B		X	
636	2483 B		X	
637	2485 B		X	
638	2488 B	X	X	
639	2489 B	X		
640	2490 B	X	X	
641	2491 B		X	
642	2492 B	X		
643	2493 B	X	X	
644	2494 B	X	X	
645	2495 B	X		
646	2496 B	X		
647	2497 B	X	X	
648	2498 B	X		
649	2499 B	X	X	
650	2501 B	X	X	
651	2502 B		X	
652	2503 B	X	X	
653	2504 B		X	
654	2505 B		X	
655	2506 B	X	X	
656	2508 B	X	X	
657	2509 B		X	
658	2510 B	X	X	
659	2511 B	X	X	
660	2512 B	X	X	
661	2513 B	X		
662	2514 B	X	X	
663	2534 B	X	X	
664	2541 B		X	
665	2726 B		X	
666	2736 B		X	
667	2901 B		X	
668	2917 B	X	X	
669	2918 B		X	
670	2919 B	X	X	
671	2921 B	X	X	

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	i)
672	2924 C1		X	
673	2925 B		X	
674	2925 C1	X	X	
675	2926 B	X	X	
676	2927 B		X	
677	2947 B		X	
678	2949 C1	X	X	
679	2972 B	X	X	
680	2974 B		X	
681	2975 B	X	X	
682	2976 B	X	X	
683	2978 C1	X	X	
684	2989 B		X	
685	3013 B		X	
686	3014 B		X	
687	3015 B		X	
688	3019 B		X	
689	3021 B		X	
690	3021 C1		X	
691	3023 B		X	
692	3023 C1		X	
693	3024 B		X	
694	3045 C1		X	
695	3046 B	X	X	
696	3047 B	X	X	
697	3048 C1	X	X	
698	3049 C1		X	

QUINTA. Análisis del escrito de parte tercera interesada. Los escritos de comparecencia presentados en los juicios SUP-JIN-330/2025 y SUP-JIN-331/2025 por Omar Castro Zavaleta Bustos, quien se ostenta como candidato electo al cargo de juez de distrito en materia administrativa en el estado de Nuevo León, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4¹⁶, de la LGSMIME, como enseguida se razona:

I. Requisitos formales. En los escritos de comparecencia se hace constar: **1.** El nombre de la parte tercera interesada; **2.** El domicilio para recibir notificaciones; **3.** La razón del interés jurídico en que se fundan sus pretensiones concretas; **4.** Hace la referencia de pruebas; y **5.** La firma autógrafa de la persona que comparece como tercero interesado.

¹⁶ "Artículo 17 [...] **4.** Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [-] **a)** Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; [-] **b)** Hacer constar el nombre del tercero interesado; [-] **c)** Señalar domicilio para recibir notificaciones; [-] **d)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento; [-] **e)** Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente."



II. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de Omar Castro Zavaleta Bustos¹⁷, para comparecer como parte tercera interesada, al tratarse de un candidato ganador al cargo de Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, y que manifiesta tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

III. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el párrafo 4 del artículo 17 de la LGSMIME, transcurrido de las doce horas del dos (SUP-JIN-330/2025) y tres (SUP-JIN-331/2025) de julio y las mismas concluyeron a la misma hora del inmediato cinco y seis de julio siguiente, respectivamente; ya que se advierte que sus presentaciones ante el INE se realizaron ambas el cinco de julio¹⁸, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación en los estrados de la cédula de presentación de los juicios de inconformidad de mérito.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1 Precisión de los actos impugnados

El actor controvierte actos relacionados con los resultados relativos al cómputo de entidad federativa de la elección de juez de distrito en materia administrativa por el distrito judicial 2 del estado de Nuevo León; así como la sumatoria nacional, asignación de cargos, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, emitida por el CGINE, respecto del referido cargo, y debido a que las demandas del promovente son idénticas en los actos controvertidos, el estudio se realizara de manera conjunta.

6.2 Pretensión y agravios

¹⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME:

¹⁸ *Cfr.:* Acuse de recibo que se tiene a la vista en la hoja de presentación del escrito de comparecencia de la parte tercera interesada, el cual se encuentra agregado dentro del cuaderno principal del expediente SUP-JIN-330/2025 y SUP-JIN-331/2025.

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare la invalidez de la elección y/o se realice la recomposición del cómputo estatal, descontando la votación recibida en casillas en las que, a su decir, ocurrieron diversas irregularidades, así como revocar la emisión de la constancia de mayoría respectiva de la elección de Jueces de Distrito en Materia Administrativa por el Distrito Judicial 2, del Estado de Nuevo León.

Al respecto, plantea las temáticas de agravio siguientes: **a) causales de nulidad de votación recibida en casilla** por: **i)** la recepción de votación por persona distinta a las autorizadas por la ley, es decir personas ajenas a la sección, **ii)** la existencia de error y dolo en el cómputo de los votos, diferencia de rubros fundamentales y error y dolo aritmético, y **iii)** violencia el día de la jornada electoral; y **b) invalidez de la elección por violación a principios constitucionales**, derivada del empate en diversas casillas y la falta de cómputo de paquetes electorales.

Tales temáticas serán analizadas en el orden precisado; sin que ello le genere un perjuicio al actor, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹⁹.

6.3 Análisis individual de las causales de nulidad de votación recibida en casilla

La parte actora hace valer como causas de nulidad de votación recibida en casillas, las previstas en los **incisos e), f) e i)** del artículo 75 de la Ley de Medios, las cuales serán analizadas en ese orden.

A. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados legalmente —artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la LGSMIME—.

¹⁹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



El actor pretende declarar la nulidad de la votación recibida en **ciento sesenta y un (161) casillas** y, por ende, modificar el cómputo de la elección impugnada, bajo el argumento de que se actualiza la causal relacionada con la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas en las casillas siguientes:

No	Casilla
1.	35 B
2.	70 B
3.	70 C3
4.	73 C1
5.	75 B
6.	92 B
7.	96 B
8.	97 B
9.	99 B
10.	118 B
11.	155 B
12.	162 B
13.	257 B
14.	264 B
15.	268 B
16.	271 B
17.	278 B
18.	282 B
19.	311 C1
20.	312 B
21.	318 B
22.	320 B
23.	330 B
24.	343 B
25.	537 B
26.	552 B
27.	557 B
28.	558 B
29.	581 C1
30.	582 B
31.	602 B
32.	625 B
33.	668 B

No	Casilla
34.	750 C1
35.	798 B
36.	946 B
37.	947 C1
38.	950 B
39.	958 B
40.	968 B
41.	970 B
42.	973 B
43.	1189 B
44.	1210 B
45.	1211 B
46.	1212 B
47.	1214 B
48.	1215 B
49.	1216 B
50.	1235 B
51.	1236 B
52.	1275 B
53.	1276 B
54.	1278 B
55.	1284 B
56.	1287 B
57.	1288 B
58.	1305 B
59.	1346 B
60.	1400 B
61.	1404 B
62.	1409 C1
63.	1411 B
64.	1413 C1
65.	1414 B
66.	1416 B

No	Casilla
67.	1416 C1
68.	1656 B
69.	1691 B
70.	1761 B
71.	1761 C1
72.	1762 B
73.	1763 B
74.	1763 C1
75.	1765 B
76.	1767 B
77.	1768 B
78.	1769 B
79.	1770 B
80.	1771 B
81.	1772 B
82.	1774 B
83.	1775 B
84.	1776 B
85.	1777 B
86.	1778 B
87.	1779 B
88.	1780 B
89.	1781 B
90.	1782 B
91.	1785 B
92.	1788 B
93.	1788 C1
94.	1805 B
95.	1814 B
96.	1824 B
97.	1825 B
98.	1881 B
99.	1886 B

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

No	Casilla
100.	1898 B
101.	1901 C1
102.	1928 B
103.	1932 B
104.	1956 B
105.	1971 B
106.	1978 B
107.	1978 C1
108.	1978 C2
109.	1989 C1
110.	2090 B
111.	2092 B
112.	2101 B
113.	2101 C1
114.	2105 B
115.	2110 B
116.	2424 B
117.	2425 B
118.	2438 B
119.	2445 B
120.	2447 B

No	Casilla
121.	2453 B
122.	2454 B
123.	2457 B
124.	2461 B
125.	2463 B
126.	2464 B
127.	2471 B
128.	2472 B
129.	2488 B
130.	2489 B
131.	2490 B
132.	2492 B
133.	2493 B
134.	2494 B
135.	2495 B
136.	2496 B
137.	2497 B
138.	2498 B
139.	2499 B
140.	2501 B
141.	2503 B

No	Casilla
142.	2506 B
143.	2508 B
144.	2510 B
145.	2511 B
146.	2512 B
147.	2513 B
148.	2514 B
149.	2534 B
150.	2917 B
151.	2919 B
152.	2921 B
153.	2925 C1
154.	2926 B
155.	2949 C1
156.	2972 B
157.	2975 B
158.	2976 B
159.	2978 C1
160.	3047 B
161.	3048 C1

Ahora bien, para el estudio de esta causal debe tenerse en cuenta el marco normativo siguiente.

a.1. Marco normativo

Conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos



electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la Ley General citada, sin embargo, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LGIPE dispone que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto²⁰.

De esta manera, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección.

Asimismo, es importante señalar que como elementos mínimos para el estudio de esta causal de nulidad se debe precisar la identificación de la casilla y el nombre completo de la persona considerada sin facultades para recibir la votación²¹.

En ese sentido, en el presente caso, si se mencionan las casillas cuestionadas, así como el nombre de la persona ha

²⁰ En el entendido de que los representantes de partidos políticos no participaron en la elección judicial.

²¹ Acorde con lo determinado en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que esta Sala Superior estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016 cuyo rubro era "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO".

asumido indebidamente un cargo, se debe proceder al estudio de las irregularidades aducidas y verificar, en las actas de jornada electoral, el nombre de las personas que asumieron los cargos de funcionariado en mesa directiva de casilla que se aducen como agravio, en cada caso, y cotejar en el encarte, o en su caso, en las listas nominales de la sección correspondiente si dichos nombres corresponden a personas ciudadanas inscritas en dichas listas pertenecientes a la sección.

Por otro lado, también deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

Sin embargo, para que se acredite tal hipótesis esta Sala Superior ha sostenido²² que la integración de las mesas directivas de casillas en la Ley está prevista para que funcionen en condiciones óptimas; pero el número de funcionariado de casilla no se estableció con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de ellos, sino que se dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, pudieran aplicar un esfuerzo adicional.

Así, el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla se rige por los principios de división de trabajo y de jerarquización, así como por el de plena colaboración.

²² Criterio contenido en la resolución recaída al expediente SUP-REC-404/2015 y SUP-JRC-144/2021 y acumulados.



Por ello, se ha determinado que todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio corresponde realizarlas preponderantemente a la presidencia y al secretariado; dado que son atribuciones de las presidencias de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio de las y los secretarios y de las y los escrutadores, el escrutinio y cómputo; por ende, en esa etapa, las actividades de los escrutadores son de mero auxilio; por lo que su ausencia no afecta la debida integración y funcionamiento de la mesa directiva de casilla.²³

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

a.2. Caso concreto

a.2.1 Funcionariado irregular

Bajo esas directrices, se procede al estudio de las casillas impugnadas bajo la causal de nulidad en cuestión, en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Funcionariado impugnado (Nombre y cargo)	Funcionariado según encarte	Fungió conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
1.	35 B	Zenaida Guillermina Cano Torres Segundo Secretario/o	Graciela Rodríguez Pérez	Sí	No aparece en la LNE; dado que la autoridad informó que aparece en la LNE de la sección 37 B.
		Arminda Montalvo Alanís Primer Escrutadora/o	Mayra Alejandra Valdez Rodríguez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 328 de la página 11 de 11 del LNE de la casilla B

²³ Pesis XXII/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN; y jurisprudencia 44/2016 de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA ES VALIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

3.	70 C3	Karla Sofía Sánchez Hernández Tercer Escrutadora/o	Michel Molina Varela	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 820 de la página 26 de 31 del LNE de la casilla C3
4.	73 C1	Enrique Plata Flores Tercer Escrutador/a	Axel Yahir Ríos Cortes	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 611 de la página 20 de 24 del LNE de la casilla C1
5.	75 B	Flor Sanjuanero Hernández Tercera Escrutadora/o	Amelia Elizabeth Jiménez Ibarra	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 398 de la página 13 de 17 del LNE de la casilla B
6.	92 B	Cinthia Lizeth Peña Olveda Presidenta/o	Nancy Karina López Frausto	Sí, pero fungió como primera secretaria	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 271 de la página 9 de 24 del LNE de la casilla B
		Nancy Karina López Frausto Primer Secretario/a	Cinthia Lizeth Peña Olveda	Sí, pero fungió como presidenta	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 717 de la página 23 de 24 del LNE de la casilla B
		María Elia Lucio Márquez Segunda Secretaria/o	Jesús Alberto Peña Rincón	Sí, pero fungió como Primera Escrutadora	No aparece en la LNE; dado que la autoridad informó que aparece en la LNE de la sección 93 B.
		Ruth Morón Gutiérrez Primera Escrutadora/o	Blanca Alicia Luna Montelongo	Sí, pero fungió como Segunda Escrutadora	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 172 de la página 6 de 24 del LNE de la casilla B
		Sin nombre Segunda Escrutadora/o	Roberto Mata Gonzalez	N/A	Inoperante.
7.	96 B	Margarita Lizeth González Villareal Tercera Escrutadora/o	Samantha de los Ángeles González Cárdenas	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 601 de la página 19 de 25 del LNE de la casilla B
8.	97 B	Jovita Reyes Fernández Primera Escrutadora/o	Emmanuel Montoya Ponce	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 328 de la página 11 de 21 del LNE de la casilla B
		María Enriqueta Ponce Cazares Segunda Escrutadora/o	Carolina Moserrat Rodríguez Neri	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 252 de la página 08 de 21 del LNE de la casilla B
9.	99 B	Laura Elizabeth López Primera Escrutadora/o	Trinidad López Martínez	Aparece en el documento denominado "comprobación del apoyo por concepto de alimentos", con el nombre de Laura Elizabeth Quintero López	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 327 de la página 11 de 24 del LNE de la casilla B
		Cesar Oscar Manzanares Tercer Escrutadora/o	Jeanette Goyita Ramírez	Aparece en el documento denominado "comprobación del apoyo por concepto de alimentos", con el nombre de Cesar Oscar Manzanares Gaytán	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 27 de la página 01 de 24 del LNE de la casilla B
10.	118 B	Brandon Guadalupe Ruiz Segundo Secretario/a	Jesús Ignacio Gómez Solares	Sí, su nombre completo aparece como Brando Guadalupe Ruiz Sánchez	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 534 de la página 17 de 25 del LNE de la casilla B
11.	155 B	Malleli Nohemi Flores Rodríguez Segundo Secretario/a	Francisco Guadalupe Rodríguez Cerda	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 131 de la página 05 de 16 del LNE de la casilla B



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

		Lorena Elizabeth Rodríguez Cervantes Primera Escrutadora/o	Antonio Rodríguez Cervantes	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 400 de la página 13 de 16 del LNE de la casilla B
		Saraí Tienda Luna Segundo Escrutadora/o	Diana Anabel Silva Mendoza	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 472 de la página 12 de 16 del LNE de la casilla B
12.	162 B	Blanca Esmeralda Sáenz Sauseda Segunda Secretaria/o	Elida Ortega Tienda	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 558 de la página 18 de 24 del LNE de la casilla B
13.	257 B	Claudia Elizabeth Pérez Trejo Segunda Secretaria/o	Yorlanie Elizabeth López Martínez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 672 de la página 21 de 30 del LNE de la casilla B
		Imelda Medina Pérez Quintero Primera Escrutadora/o	Sandra Vanessa Briones Badillo	Sí, el nombre correcto es Imelda Medina Pérez	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 556 de la página 18 de 30 del LNE de la casilla B
		Celia Quintero Degollado Segunda Escrutadora/o	Mayra Guadalupe Pérez Quintero	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 697 de la página 22 de 30 del LNE de la casilla B
14.	264 B	Blanca Imelda Reyes González Segunda Escrutadora/o	Lorenzo Ortiz Morales	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 86 de la página 3 de 4 del LNE de la casilla B
15.	268 B	Jesús Eguía Loera Primer Escrutador/a	Eder Gerardo Medrado Muñoz	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 370 de la página 12 de 24 del LNE de la casilla B
16.	271 B	Darío Nataly Medellín Rosales Tercer Escrutador/a	Rosa María Mendoza Torres	Sí, el nombre correcto es Darina Nataly Medellín Rosales	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 96 de la página 03 de 24 del LNE de la casilla B
17.	278 B	No proporciona nombres	N/A	N/A	Inoperante.
18.	282 B	Venancio Maldonado Rodríguez Segundo Escrutador/a	Oscar Pérez Rojas	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 267 de la página 09 de 21 del LNE de la casilla B
19.	311 C1	Hortencia Ortiz Poblano Segunda Escrutadora/o	Dodanim Nimbrod Lara Soto	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 482 de la página 16 de 23 del LNE de la casilla C1
		Juanela Gonzales Mata Tercera Escrutadora/o	Mayra Ogarita Lara Soto	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 441 de la página 14 de 23 del LNE de la casilla B
20.	312 B	Estrella Marina Mata Pérez Primera Escrutadora/o	María Magdalena Gamez Altamirano	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 191 de la página 06 de 25 del LNE de la casilla B
		Guillermo Casas Cabriales Segundo Escrutador/a	Olga Yadira López Sandoval	Sí	No aparece en la LNE; dado que la autoridad informó en el Of. INE/CL/NL/319/2025 que aparece en la LNE de la sección 323 B.
21.	318 B	Ana Fabiola García Pérez Primera Escrutadora/o	Nancy López Reyes	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 458 de la página 15 de 18 del LNE de la casilla B
		Alondra Berenice Charles Vigil Segunda	María del Roble Rodríguez Solís	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 315 de la página 10 de 18 del LNE de la casilla B

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

		Escrutadora/o Argelio Pérez Rodríguez Tercer Escrutador/a	Brisni Yamile Aguirre Cardona	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 229 de la página 08 de 18 del LNE de la casilla B
22.	320 B	Juan Sánchez Ibarra Primer Escrutador/a	José Luis Navarro Echavarría	Sí, pero el nombre correcto es Iván Sánchez Ibarra	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 424 de la página 14 de 18 del LNE de la casilla B
		Osiel Sánchez Tercer Escrutador/a	Alondra Guadalupe Contreras Torres	Sí, pero el nombre correcto es Osiel Sánchez Rojaz	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 430 de la página 14 de 18 del LNE de la casilla B
23.	330 B	No proporciona nombres	N/A	N/A	Inoperancia.
24.	343 B	Arcelia Marisol Reyes Arriaga Segunda Secretaria/o	Ana Lizeth Ortiz Vazquez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 212 de la página 07 de 23 del LNE de la casilla B.
		Luis Ángel Ruiz Luna Primer Escrutador/a	Mayra Maldonado Maldonado	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 532 de la página 17 de 23 del LNE de la casilla B.
		Oziel Rodríguez Flores Segundo Escrutador/a	José Juan Mendoza Alejandro	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 426 de la página 14 de 23 del LNE de la casilla B.
		Abigail Guzmán Barajas Tercera Escrutadora/o	Norma Leticia Reyes	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 680 de la página 22 de 23 del LNE de la casilla B
25.	537 B	José Hernández Hernández Tercer Escrutador/a	Israel Silva Hidalgo	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 704 de la página 22 de 25 del LNE de la casilla B
26.	552 B	Francisco Gonzales Cruz Sin especificar cargo.	Dora Leticia Vazquez Urbina	Aparece como segundo escrutador según el AJE	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 451 de la página 15 de 19 del LNE de la casilla B.
		Aída Yo Hernández Martínez Sin especificar cargo.	Sonia Miriam Torres Solís	Aparece como tercera escrutadora según el AJE	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 526 de la página 17 de 19 del LNE de la casilla B. El nombre correcto es Aída Yolanda Hernández Martínez según LNE.
27.	557 B	Jorge Trujillo Cisneros Segundo Escrutador/a	Ana Gabriela Merla Ávila	Sí, aparece en la hoja de incidentes	Pertenece a la sección porque se encuentra como segundo suplente, según el Encarte
28.	558 B	Nohemí Mercado Patiño Primera Secretaria	Azeneth del Carmen Mendoza Sánchez	Sí	Pertenece a la sección porque se encuentra como primera suplente, según el Encarte
		Miguel Ángel Muñoz Mercado Segundo Secretario/a	Samantha Cristal Mireles Quintana	Sí	Pertenece a la sección 558, como se advierte del "Detalle del Movimiento de Ciudadano" del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) del INE.
		Miguel Ángel Muñoz Gómez Primer Escrutador/a	Elva Estefani Chapa Garza	Sí	Pertenece a la sección 558, como se advierte del "Detalle del Movimiento de Ciudadano" del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) del INE.
29.	581 C1	Idalia Alejandra Estrada Gonzalez Sin especificar cargo.	Lourdes Padilla Galván.	Aparece como segunda escrutadora según el AJE	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 562 de la página 18 de 28 del LNE de la casilla B
30.	582 B	Minerva Lucía Alonso	Juan Leopoldo Bravo Medina	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

		Gonzalez Tercera Escrutadora/o			73 de la página 03 de 30 del LNE de la casilla B
31.	602 B	Ricardo García Treviño Segundo Secretario/a	Patricio Enrico Mortera Rodríguez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 577 de la página 19 de 29 del LNE de la casilla B
32.	625 B	María Cruz Jurgen Beltrán Tercera Escrutadora/o	Aidée Jaqueline Mendoza Ramos	Sí, pero el nombre correcto es María Cruz Vargas Beltrán.	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 833 de la página 27 de 29 del LNE de la casilla B
33.	668 B	Darío Saldaña Galicia Segundo Escrutador/a	Manuel Arturo Melgar Robledo	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 505 de la página 16 de 24 del LNE de la casilla B
34.	750 C1	Isabel Torres Adame Segunda Secretaria/o	Reyber Guerra Perales	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 384 de la página 12 de 21 del LNE de la casilla C1
		Rosa María Pacheco López Primera Escrutadora/o	Sergio Eduardo Ovalle Peña	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 429 de la página 14 de 21 del LNE de la casilla C1
35.	798 B	Ana María Estrada E. Segunda Escrutadora/o	Israel de León Gonzalez	Sí, el nombre completo es Ana María Estrada Espinoza, según el LNE	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 521 de la página 17 de 22 del LNE de la casilla B
36.	946 B	Edrey Nathanael Samayoa Delgado Segundo Secretario/a	Erika Sáenz Trejo	Sí	No aparece en la LNE; dado que la autoridad informó que aparece en la LNE de la sección 947 .
		José Hernández Martínez Segundo Escrutador/a	Martín Guillermo Oyervides Casas	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 858 de la página 27 de 31 del LNE de la casilla B
		Luis Antonio Garza Cano Tercer Escrutador/a	Ester Sánchez Rocha	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 628 de la página 20 de 31 del LNE de la casilla B
37.	947 C1	Ludivina Rivera Estrada Primera Escrutadora/o	Yohana Patricia Rodríguez Ríos	Sí	Ludivina Rivera Estrada aparece como primera suplente, según el Encarte.
		Javier Flores Pacheco Segundo Escrutador/a	Edrey Nathanael Samayoa Delgado	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 141 de la página 05 de 21 del LNE de la casilla B
		Mayela García Rivera Tercera Escrutadora/o	Ana Yahaira Martínez Valdez	Sí	No aparece en la LNE; dado que la autoridad informó que aparece en la LNE de la sección 969.
38.	950 B	Cecilia Santiago Bautista Primera Escrutadora/o	Maylen Iliana Salas Ibarra	Sí	Cecilia Santiago Bautista Aparece en el encarte como segunda suplente
		Esther Díaz O. Segunda Escrutadora/o	Marbin Lizandro Martínez Hernández	Sí El nombre correcto es Esther Díaz Obregón (según lo informó la autoridad en el Of. INE/CL/NL/319/2025)	Pertenece a la sección, ya que la autoridad informó en el Of. INE/CL/NL/319/2025 que aparece en la LNE de la sección 950 B.
		Brandon Alexis Silva Flores Tercer Escrutador/a	Arnol Berlanga Martínez	Sí, el nombre correcto es Brandon Alexys Silva Flores, según el LNE	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 575 de la página 18 de 23 del LNE de la casilla B
39.	958 B	Eleuterio Torres Cabrera No indica cargo	Pablo Tamayo Quiroz	Aparece como segundo escrutador en el AJE	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 645 de la página 21 de 22 del LNE de la casilla B
40.	968 B	Manuel Estrada Zuñiga Segundo Secretario/a	José Ángel García Pérez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 46 de la página 02 de 07 del LNE de la casilla B
		Adriana García	Adriana	Sí	

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

		Torres Primera Escrutadora/o	García Torres		Coincide con el encarte
41.	970 B	Norma Iván Garza Daniel Primera Secretario/a	Lucero Yajaira Ríos Rivera	Sí, pero el nombre correcto es Norma Ivón Garza Daniel	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 152 de la página 05 de 12 del LNE de la casilla B
42.	973 B	Soraída Guadalupe Ibarra Lozano Segunda Escrutadora/o	Blanca Nallely Rodríguez Garza	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 239 de la página 08 de 15 del LNE de la casilla B
43.	1189 B	Fernando Durán Luna Segundo Secretario/a	María Guadalupe Muñón Valdez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 125 de la página 04 de 15 del LNE de la casilla B
44.	1210 B	José Barra Rodríguez Primer Secretario/a	Alba Patricia Castillo Gutiérrez	Sí, pero el nombre correcto es Noe Barrón Rodríguez	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 20 de la página 01 de 13 del LNE de la casilla B.
		Daniel Salvador Pérez Cárdenas Primer Escrutador/a	Sandra Orozco Rodríguez	Sí	Aparece en el encarte como primer suplente
45.	1211 B	Guadalupe Villarreal Castillo Segunda Secretaria/o	Alejandro Patricio Villarreal Villarreal	Sí	Aparece en el encarte como primera suplente
46.	1212 B	María de Jesús Gaytán Rentería Segunda Escrutadora/o	Daniela Huerta Aguilar	Sí	Aparece en el encarte como primera suplente
47.	1214 B	Ma. Esther Sánchez Treviño Primera Escrutadora/o	Perla Ivonne Sánchez Torres	Sí	Aparece en el encarte como primera suplente
		Rosa Elia Niño Silva Segunda Escrutadora/o	Erasmus Sánchez Benitez	Sí	Aparece en el encarte como segunda suplente
48.	1215 B	María Teresa Palomares Hernández Primera Escrutadora/o	Mario Martínez Reyes	Sí	Aparece en el encarte como primera suplente
		Juan Carlos Martínez Treviño Segundo Escrutador/a	Lucina Martínez Rodríguez	Sí	Juan Carlos Martínez Treviño aparece en el encarte como tercer suplente
49.	1216 B	Norma Idalia Muñoz Hernández Primera Escrutadora/o	José Mario Ramírez Martínez	Sí	Norma Idalia Muñoz Hernández aparece en el encarte como primera suplente
50.	1235 B	Shaida Guadalupe Hernández Presas Primera Secretaria/o	Devanny Lizeth Retta Pérez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 583 de la página 19 de 21 del LNE de la casilla B
		Manuell Vázquez Rdz. Segundo Secretario/a	Gema Dalith Martínez Amaya	Sí, su nombre correcto es Manuel Vázquez Rodríguez	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 605 de la página 19 de 21 del LNE de la casilla B
		Sergio BHZ Primer Escrutador/a	Andrea Ramírez Rivera	Sí, su nombre completo Sergio Briones Hernández	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 182 de la página 06 de 21 del LNE de la casilla B
		Sorbosa Hdz. Segundo Escrutador/a	Iván Barbosa Contreras	Sí, porque aparece Iván Barbosa Contreras conforme al Encarte	Se advierte que el nombre referido por el actor es incorrecto, porque en el AJE como segundo escrutador aparece Iván Barbosa Contreras, que coincide con el encarte.
51.	1236 B	Griselda Valera	Jesús Jean	Sí, su nombre correcto	Pertenece a la sección, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

		Gonzalez Primera Secretaría/o	Carlos Orta Saucedo	es Griselda Valero Gonzalez	que se ubica en el número 468 de la página 15 de 17 del LNE de la casilla B
		María Hernández Cerde Segunda Secretaría/o	Melani Itzel Martínez Navarro	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 421 de la página 14 de 17 del LNE de la casilla B
		María Lidia Hernández Cerde Primera Escrutadora/o	Karina Araceli Ramírez Ávila	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 420 de la página 14 de 17 del LNE de la casilla B
		Laura Rodríguez Pedraza Segunda Escrutadora/o	Luz Navarro Guerra	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 329 de la página 11 de 17 del LNE de la casilla B
		Ma. Cristina Barrón Rico Tercera Escrutadora/o	Felipe Neri Ontiveros Coronado	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 81 de la página 03 de 17 del LNE de la casilla B
52.	1275 B	Luis Donaldo Calvo Gtz Primer Escrutador/a	Gladys Bañuelos Gonzalez	Sí, su nombre completo es Luis Donaldo Calvo Gutiérrez	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 70 de la página 03 de 18 del LNE de la casilla B
		José Luis Puell Medina Segunda Escrutador/a	Sofía Sorely Peña Rangel	Sí	José Luis Puell Medina Aparece en el encarte como tercer suplente
53.	1276 B	César Moreno García Primer Escrutador/a	María de los Dolores Morín Gonzalez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 193 de la página 07 de 10 del LNE de la casilla B
54.	1278 B	Juan Pablo Rivera Monjeras Segundo Secretario/a	Eduardo Martínez Salas	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 245 de la página 08 de 10 del LNE de la casilla B
		Norma Patricia Reyes Primera Escrutadora/o	Airam Milagro Gutiérrez Cortez	Sí, su nombre completo es Norma Patricia Reyes Beltrán	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 233 de la página 08 de 10 del LNE de la casilla B
55	1284 B	José Osvaldo Hernández Cerecedo Segundo Secretario/a	Bárbara Victoria Jaime Treviño Secretario 2	Si, el nombre correcto es Josué Osvaldo Hernández Cerecedo	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 215 de la página 7 de 15 del LNE de la casilla B
		Santiago Díaz Treviño Primer Escrutador/	Liliana Galit Treviño Piña Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 127 de la página 4 de 15 del LNE de la casilla B
56	1287 B	Fernando Miguel Ángel Villarreal Irizar Escrutador 1	Brenda Denisse Rodríguez García Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 223 de la página 7 de 8 del LNE de la casilla B
		Adán Leonardo Coronado Villarreal Escrutador 3	No hay escrutador 3 en el encarte		Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 35 de la página 2 de 8 del LNE de la casilla B
57	1288 B	Andrea Guerra Caballero Primera/o Escrutadora/o	Alma Idalia Villalon Martínez Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 166 de la página 2 de 14 del LNE de la casilla B
58	1305 B	José Alberto Carrillo Nicazio Escrutador 1	Sebastián Salvador Medina Ávila Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 99 de la página 4 de 27 del LNE de la casilla B
		Juan Alberto Martínez Escrutador 2	Martha Lilia Rodríguez Tamez Escrutador 2	Sí	Sí aparece Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 427 de la página 14 de 27 del LNE de la casilla B
59	1346 B	María de Jesús Flores Macías Escrutador 2	Donato Rodríguez Cortez Escrutador 2	Sí, pero el nombre correcto es María de Jesús López Macías	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 49 de la página 2 de 23 del LNE de la casilla B
		Fernando Flores Basoria	Jesicka Idalia Wilson	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

		Escrutador 3	Escobedo Escrutador 3		443 de la página 14 de 23 del LNE de la casilla B.
60	1400 B	Maximina Sánchez Hernández	Rosa María Ramírez Hernández	Sí, aparece como primera secretaria en el AJE.	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 416 de la página 13 de 22 del LNE de la casilla C1-1.
		J. Salvador de la Rosa Pérez	María Guadalupe Álvarez Rodríguez	Sí, aparece como segundo secretario en el AJE	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 645 de la página 21 de 22 del LNE de la casilla B
		Briandi Valeria Cati	José Ángel Loredó Martínez	Sí, aparece como primera escrutadora en el AJE y el nombre correcto es Brianda Valeria Contreras Jasso	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 507 de la página 16 de 22 del LNE de la casilla B
		R. Honoría Castillo	Claudia Elizabeth Surita Rodríguez	Sí, aparece como segunda escrutadora en el AJE y el nombre correcto es Honoría Castillo Rodríguez de acuerdo con la LNE.	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 415 de la página 13 de 22 del LNE de la casilla B
61	1404 B	José Enrique Gómez López	San Juanita Lazcano Valdez	Sí, aparece como segundo secretario en el AJE	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 671 de la página 21 de 23 del LNE de la casilla B
		César Eliud Tovar Carrillo	Mario Iván Rivas Uribe	Sí, aparece como primer escrutador en el AJE	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 611 de la página 20 de 23 del LNE de la casilla B
62	1409 C1	Víctor Hugo Ochoa Ornelas Escrutador 2	Eugenio Dávila Gonzalez Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 605 de la página 19 de 27 del LNE de la casilla B
63	1411 B	Sandra Merielena Alvarado Quiroz Escrutador 1	Maurizio Jordain Patiño Rodríguez Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 35 de la página 2 de 26 del LNE de la casilla B
64	1413 C1	Guillermo Cantú González	Juan Ramón Cadena de los Santos	Sí, aparece como tercer escrutador en el AJE	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 300 de la página 10 de 20 del LNE de la casilla B
65	1414 B	Roberto Secundino Zamora Acuña Escrutador 1	Anwar Molina Rivera Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 676 de la página 2 de 22 del LNE de la casilla B
		Ofelia Margarita Jiménez Villar Escrutador 2	Adrián Alberto Sandoval Granados Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 306 de la página 10 de 22 del LNE de la casilla B
		Tomás Etian López Jiménez Escrutador 3	Martha Leticia Ortega Ruiz Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 354 de la página 12 de 22 del LNE de la casilla B
66	1416 B	María Dolores Gaytán Almaguer Escrutador 3	Carlos Eliceo Rodríguez Constantino Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 136 de la página 5 de 21 del LNE de la casilla C1
67	1416 C1	Sigifredo González Silva Escrutador 3	Carlos Rodríguez Jasso Escrutador 3	Sí, pero el nombre correcto es Sigfrido González Silva	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 428 de la página 14 de 21 del LNE de la casilla C1
68	1656 B	Julián Guzmán López Escrutador 2	Jesús Rodolfo Salazar Zapata Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 350 de la página 11 de 25 del LNE de la casilla B
69	1691 B	Natalia N. García Banda Escrutador 2	Yadira Mar Garces Escrutador 2	Sí, pero el nombre correcto es Natalia Noemi García Banda.	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 262 de la página 9 de 31 del LNE de la casilla B
70	1761 B	Azael Cortés Tovar Escrutador 2	Apolonia Melchor Martínez Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 454 de la página 15 de 19 del LNE de la casilla B
		Fernando Cárdenas González Escrutador 3	Perla Janeth Rodríguez Ruiz Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 255 de la página 8 de 19 del LNE de la casilla B
71	1761 C1	Martha Cervantes Medina Escrutador 1	Víctor Manuel Trujillo Sánchez Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 368 de la página 12 de 19 del LNE de la casilla C1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

		José Antonio Navarro Díaz Escrutador 2	Felipe de Jesús Bautista Cobos Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 338 de la página 11 de 19 del LNE de la casilla C1
72	1762 B	Silvia Martínez Cantú Escrutador 1	Ana María Mercado Herrera Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 35 de la página 2 de 24 del LNE de la casilla B
		Mario Isabel Zapata Domínguez Escrutador 2	Eva Lisbett Coronado Perales Escrutador 2	Sí, pero el nombre correcto es María Isabel Zapata,	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 722 de la página 23 de 24 del LNE de la casilla B
		Francisca Zavala Escrutador 3	Claudia Valentina Regalado Martínez Escrutador 3	Sí, pero el nombre correcto es Francisca Zavala Santillana según la LNE.	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 725 de la página 23 de 24 del LNE de la casilla B
73	1763 B	Miguel Ángel Hernández Martínez Escrutador 3	Yolsy Angélica Pech Pompeyo Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 526 de la página 17 de 22 del LNE de la casilla B
74	1763 C1	San Juana Érika Orta García Escrutador 3	Rodolfo Quilantan Sanchez Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 510 de la página 16 de 22 del LNE de la casilla C1
75	1765 B	Óscar Rafael Valdés Mejía Escrutador 2	Emilio Cavazos de La Peña Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 620 de la página 20 de 22 del LNE de la casilla B
		Amado Gómez Pérez Escrutador 3	José Bryan Ramos Morales Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 535 de la página 17 de 22 del LNE de la casilla B
76	1767 B	Graciela Pérez Martínez Escrutador 3	Benito Solís Rodríguez Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 272 de la página 9 de 24 del LNE de la casilla B
77	1768 B	María Selvera Anaya Escrutador 3	Juan Tienda Mireles Escrutador 3	Sí, el nombre correcto es Miria Selvera Anaya	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 396 de la página 13 de 21 del LNE de la casilla B
78	1769 B	Iris Alejandra Santiago Hernández Escrutador 2	Leonor Jerónimo Ascencio Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 367 de la página 12 de 25 del LNE de la casilla C1
		Norma Luz Yáñez Vázquez Escrutador 3	Alexia Grissel Espinosa Garza Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 747 de la página 24 de 25 del LNE de la casilla C1
79	1770 B	Ma. de Lourdes Martínez Leyva Secretaría 2	Anahí Alejandra Vázquez Perez Secretaria 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 203 de la página 7 de 22 del LNE de la casilla C1
80	1771 B	Ana Isabel Salinas Márquez Escrutador 2	Felipa de Jesus Reyna Huertas Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 831 de la página 26 de 30 del LNE de la casilla B
81	1772 B	María de los Ángeles Navarro Puente Escrutador 3	Isidro Guerrero Moreno Subia Escrutador 3	Sí, aparece como Ma. De L. Ángeles Navarro	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 228 de la página 8 de 23 del LNE de la casilla B
82	1774 B	Juan Alberto Ochoa Gonzáles Escrutador 1	Miguel Ángel Alvarado Ortiz Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 162 de la página 6 de 21 del LNE de la casilla B
83	1775 B	Ricardo salvador Ojeda Parra Escrutador 2	Victor Oziel Baena Gómez Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 172 de la página 6 de 20 del LNE de la casilla B
84	1776 B	Martha Janette Villarreal Alemán Escrutador 1	Arturo Tovar Garza Escrutador 1	Sí, pero aparece como segunda escrutadora en el AJE.	La funcionaria actuó por corrimiento dado que aparece como primera suplente en el Encarte.
		Aylen Pollet Martínez Perales Escrutador 2	Teresa de Jesús López Valdez Escrutador 2	Sí, pero aparece como tercera escrutadora en el AJE.	La funcionaria actuó por corrimiento dado que aparece como tercera suplente en el Encarte.
85	1777 B	Francisco Javier Martínez Muñiz Escrutador 2	Armandina de los Dolores López Morales	Sí	El funcionario actuó por corrimiento dado que aparece como primer suplente en el Encarte.

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

			Escrutador 2		
		Irma Engracia Montoya Salazar Escrutador 3	Gerardo Gilberto Gonzalez Tijerina Escrutador 3	Sí	La funcionaria actuó por corrimiento dado que aparece como segunda suplente en el Encarte.
86	1778 B	Ricardo Martínez Herrera Escrutador 3	Germán Ortega Beltrán Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 137 de la página 5 de 27 del LNE de la casilla B
87	1779 B	Maribel Venegas Martínez Escrutador 1	Dante Hernández Aranda Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 630 de la página 20 de 22 del LNE de la casilla B
		Diana Montoya Martínez Escrutador 2	Idalhy Alexa Lozano Nevarez Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 166 de la página 6 de 22 del LNE de la casilla B
		Rolando Flores Montemayor Escrutador 3	Karla Patricia Mata Casillas Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 367 de la página 12 de 22 del LNE de la casilla B
88	1780 B	Eleuterio Mireles Cantú Escrutador 1	Cesar Mijares Perales Escrutador 1	Sí, pero aparece como Eleuterio Mireles Cantú	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 168 de la página 6 de 23 del LNE de la casilla B
89	1781 B	Norma Idalia Sánchez Sanmiguel Escrutador 2	Sanjuana Guadalupe Jasso Gonzalez Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 593 de la página 19 de 27 del LNE de la casilla B
		Jesús Armando Maciel Lucero Escrutador 3	Sergio Misael Gamez Martínez Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 42 de la página 2 de 27 del LNE de la casilla B
90	1782 B	Moisés Cantú García Escrutador 3	Raúl Xx Hernández Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 199 de la página 7 de 24 del LNE de la casilla B
91	1785 B	Arturo García Ledezma Escrutador 2	Verónica Nuncio Elizondo Escrutador 2	Sí	No aparece en la LNE; tal como lo reconoce la autoridad en el informe circunstanciado, en el que señala que pertenece a la LNE de la sección 1796.
92	1788 B	Martha Idalia García Oyervides Escrutador 1	Karla Consuelo Esquivel Silva Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 114 de la página 4 de 19 del LNE de la casilla B
		Ángel Armando de Haro Cárdenas Escrutador 2	Yani Suzibeth García Villarreal Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 463 de la página 15 de 19 del LNE de la casilla B
93	1788 C1	Luisa Eugenia Deharo Cárdenas Escrutador 2	Derik Raymundo López Campa Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 462 de la página 15 de 19 del LNE de la casilla B
		Lidia Angélica Rosales Orta Escrutador 3	Juan Antonio Ramírez Diaz Escrutador 3		Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 142 de la página 5 de 19 del LNE de la casilla C1
94	1805 B	Einar García Martínez Escrutador 1	Antonio Eduardo Garza de los Santos Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 478 de la página 15 de 23 del LNE de la casilla B
95	1814 B	María de Jesús Martínez Lozano Escrutador 2	Oswaldo Pedraza Morales Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 76 de la página 3 de 23 del LNE de la casilla B
96	1824 B	Mayra Lucero Hernández Hernández Escrutador 2	Pablo Emilio López Cueva Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 240 de la página 8 de 20 del LNE de la casilla B
97	1825 B	Miralda González Aldana Escrutador 1	Sergio Urquieta Carranza Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 236 de la página 8 de 20 del LNE de la casilla B
		Abelardo Cordero Vázquez	Leticia Beatriz Morales Bautista	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 121 de la página 4 de 20 del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

		Escrutador 2	Escrutador 2		LNE de la casilla B
98	1881 B	Juan Javier Rocha Pérez Escrutador 3	Patricia Aguilar Acosta Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 380 de la página 12 de 26 del LNE de la casilla B
99	1886 B	Apolonia Balderas Escalante Escrutador 1	Elena Del Milagro Cárdenas Romo Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 124 de la página 4 de 27 del LNE de la casilla B
100	1898 B	Lizeth Verónica Cortez Moreno Escrutador 1	Paola Lozano Vizcaya Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 304 de la página 10 de 29 del LNE de la casilla B
101	1901 C1	Martín Javier Martínez Jaime Secretario 1	Alejandro Martínez Barreto Secretario 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 264 de la página 9 de 32 del LNE de la casilla C1
		Juana Rodríguez García Secretario 2	Alberto Sierra Aguilera Secretario 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 117 de la página 4 de 32 del LNE de la casilla C1
102	1928 B	Aldenerrey Guerrero Jiménez Escrutador 2	Juan Erasmo Meléndez Espinoza Escrutador 2	Sí, aparece como Aldenerrey Guerrero Jiménez	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 487 de la página 16 de 20 del LNE de la casilla B
103	1932 B	María Aurora Manzanares Escrutador 3	Armando Aguilar Cabrera Escrutador 3	Sí, pero el nombre correcto es María Aurora Manzanares González.	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 46 de la página 2 de 21 del LNE de la casilla B
104	1956 B	César Emilio de la Torres Escrutador 1	Dante David Rosas Garza Escrutador 1	Sí, pero el nombre correcto es César Emilio de Cruz Torres	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 164 de la página 6 de 28 del LNE de la casilla B
105	1971 B	Laura zapata Villarreal Escrutador 1	Hector Tijerina Gonzalez Escrutador 1	Sí	No aparece en la LNE.
		Norma Leticia Flores Escamilla Escrutador 2	Luis Javier Dávila Valdés Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 387 de la página 13 de 25 del LNE de la casilla B
106	1978 B	Valentina Ramírez Reynoso Escrutador 3	Mariza Martínez Alonso Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 290 de la página 10 de 25 del LNE de la casilla C2
107	1978 C1	Martha Elva Cázares Morales Escrutador 1	Roberto Quintana Urkidy Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 659 de la página 21 de 25 del LNE de la casilla B
		Magdalena Sofía Rodríguez Garza Escrutador 2	Eva Karolina López Tapia Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 578 de la página 19 de 25 del LNE de la casilla C2
		Fernando Manuel Ramírez Fernández Escrutador 3	Ismelda Martínez Portillo Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 259 de la página 9 de 25 del LNE de la casilla C2
108	1978 C2	Olga Lidia Hernández Escrutador 1	Jorge Eduardo Reyes Mendoza Escrutador 1	Sí, aparece, pero el nombre correcto es Olga Lidia Hernández Grimaldo	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 498 de la página 16 de 25 del LNE de la casilla C1.
		Marco Feliciano Díaz Escrutador 2	María Teresa Madrid Hernández Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 410 de la página 13 de 25 del LNE de la casilla B1
		Serafin López Luna Escrutador 3	Arturo Miranda Lazalde Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 34 de la página 2 de 25 del LNE de la casilla C1
109.	1989 C1	Gerardo Ramos Olvera Segundo Escrutador/a	Silvia Rodríguez López	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 9 de la página 01 de 23 del LNE de la casilla C1
		Luis Carlos Cornejo Rojas Tercer Escrutador/a	Rufina Rosas Bernal	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 495 de la página 16 de 23 del LNE de la casilla B
110.	2090 B	Reyna Gonzalez Fernández Primera	Sergio Jovani Hernández Moreno	Sí, pero nombre correcto es Fernando Reyna Gonzalez	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 590 de la página 19 de 26 del LNE de la casilla B

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

111.	2092 B	Elizabeth Reyna Gonzalez Primera Escrutadora/o	Erika Monik Gutiérrez de la Fuente	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 307 de la página 10 de 22 del LNE de la casilla B
		Elisa Garza Dávila Segunda Escrutadora/o	Imelda de la Fuente Guerra	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 493 de la página 16 de 22 del LNE de la casilla B
		Blanca Maricela Banda Gómez Tercera Escrutadora/o	Armando Garza Dávila	Sí	Blanca Maricela Banda Gómez, aparece en el encarte como tercer suplente
112.	2101 B	Jorge Alberto Gamboa Orejes Presidente/a	Félix Adán Silva Beltrán	Sí, pero el nombre correcto es Jorge Alberto Gamboa Orejel	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 607 de la página 19 de 26 del LNE de la casilla B
		Yael Silva Rivera Primer Escrutador/a	María Ascensión Patricia Zavala Rodríguez	Sí, el nombre completo es Yael Silva Beltrán	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 185 de la página 06 de 26 del LNE de la casilla C2
113.	2101 C1	Silvia Guadalupe Rdz. H. Presidenta/e	Alejandro Carillo Aguirre	Sí, su nombre completo es Silvia Guadalupe Rodríguez Hernández	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 551 de la página 18 de 26 del LNE de la casilla C2
		Gregorio Hernández Dávila Primer Secretario/a	María de Lourdes Flores Cazares	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 581 de la página 19 de 26 del LNE de la casilla C1
114.	2105 B	Andrés Omar García Cavazos Presidente/a	Erick Yahel Salazar Cavazos	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 2 de la página 01 de 20 del LNE de la casilla B
		Ximena Monserrat Martínez Peña Primer Secretaria/o	Teódulo Sánchez Fuentes	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 100 de la página 04 de 20 del LNE de la casilla C1
		Sandra Isabel Peña García Segunda Secretaria/o	Abigail Alonso Martínez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 429 de la página 14 de 20 del LNE de la casilla C1
115.	2110 B	Lidia Tomasa Alanís Treviño Segunda Secretaria/o	Oralia Almaguer Martínez	Sí, pero fungió como segunda escrutadora	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 115 de la página 04 de 24 del LNE de la casilla B
116.	2424 B	Jesús Miguel Moreno Avalos No indica cargo	Salvador Maciel Ruiz	Sí, aparece como segundo escrutador en el AJE.	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 161 de la página 06 de 20 del LNE de la casilla B
		Marisol Cavazos Ortiz No indica cargo	Mariana Carolina Serrato Gaitán	Sí, aparece como tercera escrutadora en el AJE.	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 195 de la página 07 de 20 del LNE de la casilla B
117.	2425 B	Juanita Coronado Reyna No indica cargo	Otoniel Marroquí Cantú	Sí, aparece como segundo secretario en el AJE	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 255 de la página 08 de 21 del LNE de la casilla B
118.	2438 B	Adelaida Delgado Vázquez Primera Secretaria/o	Perla Griselda Galván Rodríguez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 87 de la página 03 de 15 del LNE de la casilla B
		Jesús Alejandro Villalba Delgado Segundo Secretario/a	Daniela Guadalupe Solis Lara	Sí, el nombre correcto es Jesús Alejandro Villalba Delgado	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 453 de la página 15 de 15 del LNE de la casilla B
119.	2445 B	Perla Cristina Rincón Ramírez Primera Escrutadora/o	Norma Araceli Martínez Reyes	Sí	No aparece en la LNE; dado que la autoridad informó que aparece en la LNE de la sección 2442 B.
		María Luciana Ramírez Rivera Segunda Escrutadora/o	Luz Karina Quiroz Martínez	Sí	No aparece en la LNE; dado que la autoridad informó en el Of. INE/CL/NL/319/2025 que tiene el estatus de baja como se advierte del "Detalle del Movimiento de Ciudadano" del Sistema Integral de Información del Registro Federal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

					Electores (SIIRFE) del INE.
120.	2447 B	Griselda Esmeralda Estrada Escobar Primera Escrutadora/o	Estefany Yarely Orozco Salazar	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 234 de la página 08 de 29 del LNE de la casilla B
		Silvia Vázquez Cerda Segunda Escrutadora/o	Margarita de Abril Osorio Saldaña	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 899 de la página 29 de 29 del LNE de la casilla B
121	2453 B	Regina Guadalupe Martínez Peña Primer Secretar/a	Celene Inostroza Páez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 499 de la página 16 de 27 del LNE de la casilla B
		Laura Esmeralda Domínguez Carrión Segunda Secretar/a	María Isabel Olveda Hernández	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 188 de la página 06 de 27 del LNE de la casilla B
122.	2454 B	Brenda Elizabeth Guzmán López Segunda Secretar/a	Imelda Rocío Mezquitic Navarro	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 236 de la página 08 de 21 del LNE de la casilla B
123.	2457 B	Ana Laura Rivera Molina Segunda Secretar/a	Selene Sinai Martínez Favela	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 515 de la página 17 de 20 del LNE de la casilla B
		Benita María del Carmen Favela Morales Primera Escrutadora/o	Blanca Azucena Ramírez Saucedo	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 177 de la página 06 de 20 del LNE de la casilla B
		Adán Landa Cervantes Segundo Escrutador/a	Shayra Mitchell Rivera Leyva	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 329 de la página 11 de 20 del LNE de la casilla B
124.	2461 B	Alfonso Emeterio Flores Vallejo Segundo Escrutador/a	María Irma Romero Silva	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 372 de la página 12 de 22 del LNE de la casilla B
125.	2463 B	Armando Gabriel Bautista Zapata Primer Escrutador/a	Leticia Lucio Rodríguez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 34 de la página 02 de 11 del LNE de la casilla B
126.	2464 B	Luis Gerardo Martínez Arteaga Segundo Escrutador/a	Verónica Fabiola Ovalle Cruz	Sí, pero el nombre correcto es Luis Gerardo Martínez Urteaga	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 95 de la página 03 de 19 del LNE de la casilla B
127.	2471 B	Adrián Alejandro Cabello Báez Primer Escrutador/a	Víctor Francisco Jiménez Bautista	Sí	Pertenece a la sección, ya que la autoridad informó en el Of. INE/CL/NL/319/2025 que aparece en la LNE de la sección 2471.
128.	2472 B	Bryan Alejandro Díaz Espinosa Segundo Secretar/a	Javier Orlando Loredó Rodríguez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 184 de la página 06 de 27 del LNE de la casilla B
129.	2488 B	César Noe Almaraz Juárez Segundo Escrutador/a	Jaqueline Ramos Solano	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 30 de la página 01 de 26 del LNE de la casilla B
130.	2489 B	Irene Martínez Fernández No indica cargo	María Oralia Lugo González	Sí, aparece como primera escrutadora en el AJE.	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 503 de la página 16 de 30 del LNE de la casilla B
131.	2490 B	Francisco Daniel Martínez Covarrubias Segundo Escrutador/a	Mario Alberto Gonzalez Presas	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 436 de la página 14 de 26 del LNE de la casilla B
132.	2492 B	David Eduardo Torres Treviño Segundo Secretar/a	Alejandra Marisol Pineda Hernández	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 743 de la página 24 de 25 del LNE de la casilla B
		Andrea Melissa Pineda Hernández Primera	Oscar Daniel Medina Leal	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 545 de la página 18 de 25 del LNE de la casilla B

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

133.	2493 B	Maricela Quintanilla Ovalle Primera Escrutadora/o	Daniela Itzel Segoviano Martínez	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 510 de la página 16 de 23 del LNE de la casilla B
134.	2494 B	María Guadalupe Gutiérrez Salazar Segunda Escrutadora/o	Evangelina Martínez Quiñones	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 301 de la página 10 de 26 del LNE de la casilla B
135.	2495 B	Brenda Liliana Chávez García Segunda Escrutadora/o	Javier Torres Cazares	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 182 de la página 06 de 16 del LNE de la casilla B
		Vanessa Magaña Camacho Tercera Escrutadora/o	Mirthala Velázquez Arévalo	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 55 de la página 02 de 16 del LNE de la casilla B
136	2496 B	María Rosalinda Lara Guerrero Escrutador 2	Ernesto Orozco Puente Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 433 de la página 14 de 31 del LNE de la casilla B
137	2497 B	Sonia Suárez Méndez Escrutador 2	Germán Pérez Antonio Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 693 de la página 22 de 24 del LNE de la casilla B
138	2498 B	Cecilia Isabel Ibarra Tobías Escrutador 1	Selene Berenice Sánchez Alaniz Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 451 de la página 15 de 30 del LNE de la casilla B
139	2499 B	José Juan Villarreal Pérez Escrutador 2	Cristina Lizeth Lujano Cardiel E2	Sí	José Juan Villareal Pérez Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 579 de la página 19 de 19 del LNE de la casilla B
		Kamila Nava Vázquez Escrutador 3	Amanda Rocío Mandujano Morales Escrutador 3	Sí, pero el nombre correcto es Nava Velázquez Kamila	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 145 de la página 5 de 19 del LNE de la casilla B
140	2501 B	Perla Lizbeth Esquivel Rosales Escrutador 3	Guadalupe Ramírez Mendoza Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 278 de la página 9 de 19 del LNE de la casilla B
141	2503 B	Ana María García Vázquez Escrutador 1	Jesús Eduardo Nájera Rodríguez Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 283 de la página 9 de 29 del LNE de la casilla B
142	2506 B	Yamileth Guadalupe Lerma Reyes Escrutador 1	Silvino Ojeda Sotelo Escrutador 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 290 de la página 10 de 20 del LNE de la casilla B
143	2508 B	María Sulema Hernández Espinosa Secretario 1	Margarita Olivares Medrano Secretario 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 366 de la página 12 de 27 del LNE de la casilla B
144	2510 B	Ma. verónica Sifuentes Chávez Secretario 2	Bianey Ávila Luna S2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 573 de la página 18 de 21 del LNE de la casilla B
		Verónica Janeth Palomo Sifuentes Escrutador 1	Ramiro Alberto Reyes Valadez E1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 457 de la página 15 de 21 del LNE de la casilla B
		Aseneth Rodríguez Moya Escrutador 2	Linda Mayela Vázquez Badillo E2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 521 de la página 17 de 21 del LNE de la casilla B
145	2511 B	Samuel García García Escrutador 2	Guillermo Ignacio Arguello Monsiváis Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 290 de la página 10 de 20 del LNE de la casilla B
146	2512 B	Anita Bustos Muñoz Secretario 2	Marisol Salazar Gandarilla Secretario 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 75 de la página 3 de 22 del LNE de la casilla B
147	2513 B	Wilfredo Sánchez	Jesús Enrique		Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

		Martínez Secretario 1	Quiroz Rivera Secretario 1	Sí	445 de la página 14 de 18 del LNE de la casilla B
148	2514 B	Carmen Lorena Cuellar Reyna Escrutador 1	Gumaro Sánchez Pérez E1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 149 de la página 5 de 23 del LNE de la casilla B
		Luis Adrián Ávila Guerrero Escrutador 2	Alejandro Carrizales Puente E2	Sí, pero el nombre correcto es Luis Adrián Ávila Guerrero	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 42 de la página 2 de 23 del LNE de la casilla B
149	2534 B	Noel Salinas Torres Escrutador 2	Lorena Ortega Castro Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 718 de la página 23 de 26 del LNE de la casilla B
150	2917 B	Ana Isabel de la Rosa Fernández Secretario 2	Veronica Martínez Rios S2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 427 de la página 14 de 30 del LNE de la casilla B
		Stephanie Aracely Duque Tapia Escrutador 1	Tomas Medina Cardona E1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 476 de la página 15 de 30 del LNE de la casilla B
		Diana Margarita Rodríguez Lara Escrutador 2	María de Lourdes Rodríguez Treviño E2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 597 de la página 19 de 30 del LNE de la casilla B cuadernillo 2
		Martha Vázquez Hernández Escrutador 3	Alma Delia Mireles Puente E3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 878 de la página 28 de 30 del LNE de la casilla B cuadernillo 2
151	2919 B	Sergio R. Rocha Ramos Escrutador 1	José Luis Aguilar Banda Escrutador 1	Sí, pero el nombre correcto es Sergio Roberto Rocha Ramos	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 80 de la de la LNE de la casilla C1 cuadernillo 2 Nota no se ve la página de la lista
152	2921 B	Adrián Gallardo Garza Secretario 1	Daniela Treviño Alanís Secretario 1	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 508 de la de la LNE de la casilla B
153	2925 C1	Mari Esther Martínez Olivares Escrutador 2	Liliana Abigail Marcial Zavala E2	Sí, pero el nombre correcto es Ma. Esther Martínez Olivares	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 148 de la página 5 de 20 del LNE de la casilla B
		Mercedes Kenya de la Caridad Quiñones Carreto Escrutador 3	Rosa María Leija Castillo E3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 555 de la página 18 de 20 del LNE de la casilla C1
154	2926 B	Javier Ayala Jiménez Escrutador 2	Felipe de Jesús Silva Degollado Escrutador 2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 56 de la página 2 de 20 del LNE de la casilla B
155	2949 C1	Jorge Adrián Saucedo Quevedo Escrutador 2	Luz Elena Rodríguez Loera Escrutador 2	Sí, aparece como segundo escrutador según la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 347 de la página 11 de 22 del LNE de la casilla C1
156	2972 B	Maritza Esmeralda Córdova Cisneros Escrutador 3	Jesús Manuel Moreno Salas Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 328 de la página 11 de 28 del LNE de la casilla B
157	2975 B	Miguel Ángel Ochoa Delgado Escrutador 3	Miguel Ángel Ochoa Galván Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 678 de la página 22 de 23 del LNE de la casilla B
158	2976 B	Ana Gabriela Valdez Aviña Escrutador 3	Karla María Naal Pérez Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 664 de la página 21 de 24 del LNE de la casilla B
159	2978 C1	Ma. de Lourdes Ruiz Loa Escrutador 3	Carlos Cárdenas Facundo Escrutador 3	Sí, pero el nombre correcto es Ma de Lourdes Ruiz Loa	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 162 de la página 6 de 22 del LNE de la casilla C1

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

160	3047 B	Jazmín Nava Torres Escrutador 2	Diego Armando Ortiz Corona E2	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 282 de la página 9 de 29 del LNE de la casilla B
		Óscar Rodríguez Navarrete Escrutador 3	Alondra Nájera Arango E3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 561 de la página 18 de 29 del LNE de la casilla B
161	3048 C1	Eduardo Zúñiga Valenzuela Escrutador 3	José Félix Vargas Chavira Escrutador 3	Sí	Pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 563 de la página 18 de 18 del LNE de la casilla B

De dicha tabla se advierte lo siguiente:

I. **Casillas en las que la persona que fungió en el cargo impugnado coincide con el Encarte**

Por cuanto hace a **dos** casillas: **968 B** y **1235 B**, se advierte coincidencia plena entre la persona que fungió en el cargo impugnado y la descrita en el Encarte:

En este orden de ideas, queda de manifiesto que no conlleva alguna irregularidad que el desempeño de la función electoral se haya realizado precisamente por las personas debidamente autorizadas en esa posición de conformidad con el “Encarte”. De ahí que se considere **infundado** el agravio del partido actor.

II. **Casillas en las que los funcionarios actuaron por corrimiento**

En **once** casillas: **950 B**, **1210 B**, **1211 B**, **1212 B**, **1214 B**, **1215 B**, **1216 B**, **1275 B**, **1776 B**, **1777 B** y **2092 B**, es posible advertir que existieron personas que integraron la mesa directiva el día de la jornada electoral en cargos distintos a los que fueron designados conforme al Encarte; sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, porque las personas que actuaron estaban capacitadas y autorizadas por la



autoridad administrativa electoral, como se describe enseguida:

De ahí que resulte infundado el planteamiento del partido actor.

- III. Personas cuyos nombres no aparecen en el "Encarte", pero se encuentran inscritos en la sección electoral en que se instaló la casilla en que desempeñaron funciones

En lo concerniente a las ciento treinta y ocho casillas: 70 B, 70 C, 73 C1, 75 B, 96 B, 97 B, 99 B, 118 B, 155 B, 162 B, 257 B, 264 B, 268 B, 271 B, 282 B, 311 C1, 318 B, 320 B, 343 B, 537 B, 552 B, 557 B, 558 B, 581 C1, 582 B, 602 B, 625 B, 668 B, 750 C1, 798 B, 958 B, 970 B, 973 B, 1189 B, 1236 B, 1276 B, 1278 B, 1284 B, 1287 B, 1288 B, 1305 B, 1346 B, 1400 B, 1404 B, 1409 C1, 1411 B, 1413 C1, 1414 B, 1416 B, 1416 C1, 1656 B, 1691 B, 1761 B, 1761 C1, 1762 B, 1763 B, 1763 C1, 1765 B, 1767 B, 1768 B, 1769 B, 1770 B, 1771 B, 1772 B, 1774 B, 1775 B, 1778 B, 1779 B, 1780 B, 1781 B, 1782 B, 1788 B, 1788 C1, 1805 B, 1814 B, 1824 B, 1825 B, 1881 B, 1886 B, 1898 B, 1901 C1, 1928 B, 1932 B, 1956 B, 1978 B, 1978 C1, 1978 C2, 1989 C1, 2090 B, 2101 B, 2101 C1, 2105 B, 2110 B, 2424 B, 2425 B, 2438 B, 2447 B, 2453 B, 2454 B, 2457 B, 2461 B, 2463 B, 2464 B, 2471 B, 2472 B, 2488 B, 2489 B, 2490 B, 2492 B, 2493 B, 2494 B, 2495 B, 2496 B, 2497 B, 2498 B, 2499 B, 2501 B, 2503 B, 2506 B, 2508 B, 2510 B, 2511 B, 2512 B, 2513 B, 2514 B, 2534 B, 2917 B, 2919 B, 2921 B, 2925 C1, 2926 B, 2949 C1, 2972 B, 2975 B, 2976 B, 2978 C1, 3047 B y 3048 C1 se observa que el nombre de las personas que ejercieron las funciones de "presidente/a", "primer secretario/a", "segundo secretario/a", "primer escrutador/a", "segundo escrutador/a" o "tercer escrutador/a" no aparecen en el

“Encarte”; sin embargo, sí se encuentran inscritos en las listas nominales de electores pertenecientes a la sección en que se instalaron las casillas respectivas:

De la información anterior, es posible advertir que, si bien los cargos impugnados que integraron las mesas directivas de casillas se conformaron por personas tomadas de la fila de electores, lo cierto es que pertenecen a la sección electoral respectiva, motivo por el cual es **infundada** la causal de nulidad de la votación planteada.

IV. Casillas en que no se menciona el nombre del funcionariado cuestionado

En lo concerniente a **dos** casillas: **278 B** y **330 B**, se advierte que no se señaló el nombre del funcionariado impugnado, por tanto, al no proporcionar esos elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, se torna **inoperante** su reclamo.

Lo anterior, porque se busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, y con ello se realice una verificación oficiosa con el análisis de toda la documentación electoral involucrada (actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, encarte, acuerdos del consejo distrital sobre designaciones o sustituciones de funcionarios, listados nominales de la sección electoral correspondiente, por citar algunos).



- V. Persona que desempeñó funciones electorales y su nombre no aparece en el encarte ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección en que se instaló la casilla electoral

De la tabla que consigna los datos relevantes se observa que, por lo que respecta a ocho casillas: **35 B, 92 B, 312 B, 946 B, 947 C1, 1785 B, 1971 B y 2445 B** el nombre de las personas que desempeñaron las funciones de "segundo secretaria" (**Zenaida Guillermina Cano Torres**), segunda secretaria (**María Elia Lucio Márquez**), segundo escrutador/a (**Guillermo Casas Cabriales**), "segundo secretario" (**Edrey Nathanael Samayoa Delgado**), "tercer escrutadora" (**Mayela García Rivera**), "primer escrutador" (**Perla Cristina Rincón Ramírez**), "primer escrutador" (**Laura Zapata Villareal**), "segundo escrutador" (**María Luciana Ramírez Rivera**), "segundo escrutador" (**Arturo García Ledesma**), respectivamente, no aparecen en el "Encarte" ni tampoco se encuentran inscritos en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la sección en que se instalaron dichas casillas.

Entonces, al quedar de manifiesto que las mesas directivas de las casillas señaladas se integraron con personas que no fueron designadas por el organismo electoral competente ni aparece en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, tal circunstancia constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 83 de la LGIPE, el cual dispone que "1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere [...] a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla".

En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 13/2002, con título: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)"²⁴

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, en las casillas: **35 B, 92 B, 312 B, 946 B, 947 C1, 1785 B, 1971 B y 2445 B.**

a.2.1 Funcionariado insuficiente

Ahora bien, respecto a los supuestos en los que argumenta el actor que las mesas directivas de casillas se conformaron por número insuficiente del funcionariado, las casillas cuestionadas se precisan en la siguiente tabla, a fin de esquematizar si su integración fue debida o no.

No.	CASILLA	Funcionariado según AJE/Hoja de incidentes		La personas ciudadana aparece en el Encarte o la LNE	OBSERVACIONES
		Cargo	Nombre		
1	29 B	Presidenta	Karina Guadalupe García Valdez	Sí, aparece en el Encarte	El resto del funcionariado aparece en blanco en el AJE y la hoja de incidentes; mientras que en la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC" también aparecen dichas funcionarias.
		Primera secretaria	Cristina Magdalena Suárez Cadena	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como segunda secretaria, por lo que se presume que hubo corrimiento	
2	95 B	Presidente	Héctor Alberto Torres Sánchez	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como primer secretario, por lo que se presume que hubo corrimiento	Aparece en blanco la integración en AJE y hay certificación de inexistencia de la hoja de incidentes; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC"
		Secretario	Eduardo Ibarra Pérez	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como segundo secretario, por lo que se presume que hubo corrimiento	

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	Funcionariado según AJE/Hoja de incidentes		La personas ciudadana aparece en el Encarte o la LNE	OBSERVACIONES
		Cargo	Nombre		
		Segundo Secretaria	Karen Patricia Torres Padilla	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como segunda escrutadora, por lo que se presume que hubo corrimiento	
		Primera escrutadora	María de los Ángeles Laredo García	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como tercera escrutadora, por lo que se presume que hubo corrimiento	
3	117 B	Presidenta	Sandra Ontiveros	Sí, aparece en el Encarte. Su nombre completo es Sandra Ontiveros Villegas	En el AJE sólo aparece la presidenta y el resto aparece en blanco y hay certificación de inexistencia de la hoja de incidentes, pero se toman los datos de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Nora Elia Hernández Ortega	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 807 de la página 26 de 31 del LNE de la casilla B.	
		Segunda secretaria	Yazmín Itzel Fuentes Vazquez	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 531 de la página 17 de 31 del LNE de la casilla B.	
		Primera escrutadora	Mariela Janeth Herrera Rivera	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 846 de la página 27 de 31 del LNE de la casilla B.	
4	329 B	Presidenta	Ilse Luna	Sí, aparece en el Encarte. Su nombre completo es Ilse Jennifer Luna Ruiz.	Aparece en blanco la integración en el AJE y en la hoja de incidentes la integración también está en blanco; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Olga López Ortiz	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como segunda secretaria, por lo que se presume que hubo corrimiento	
		Segundo secretario	Adolfo Lugo S.	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como primer escrutador, por lo que se presume que hubo corrimiento. Su nombre correcto es Adolfo Lugo Cortez.	
		Primer escrutador	Maritssa Mendoza Mendoza	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como segundo suplente, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
		Segundo escrutador	Ramón Cerda Alvarado	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 297 de la página 10 de 23 del LNE de la casilla B.	
		Tercer escrutador	Abel Salazar Alvarado	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 495 de la página 16 de 23 del LNE de la casilla B.	

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	Funcionariado según AJE/Hoja de incidentes		La personas ciudadana aparece en el Encarte o la LNE	OBSERVACIONES
		Cargo	Nombre		
5	731 B	Presidente	José René Sevilla Aramburo	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE y de la hoja de incidentes; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Juan Clemente Martínez Velazquez	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segundo secretario	Javier Gongora López	No aparece en el encarte y hay certificación de inexistencia de la LNE de la casilla B. Sin embargo, mediante oficio INE/CL/NL/0326/2025, la autoridad informó que el ciudadano pertenece a la sección 731.	
		Primer escrutador	Ma. Blanca Cervantes Machuca	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segunda escrutadora	Aidee Elizabeth Vega Castillo	Sí, aparece en el Encarte.	
		Tercer escrutador	José Alberto Torres Vazquez	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como tercer suplente, por lo que se presume que hubo corrimiento	
6	735 C1	Presidenta	Carolina Elizabeth Lust Hoff	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE y de la hoja de incidentes; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Flor Esthela Olvera Guajardo	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segundo secretario	Karina Guadalupe Olguin González	Sí, aparece en el Encarte.	
		Primer escrutador	Dalia Vanessa Silva Aguilar	Sí, aparece en el Encarte como segunda escrutadora por lo que se presume que hubo corrimiento. Su nombre correcto es Dalila Vanessa Silva Aguilar.	
		Segunda escrutadora	Laura Angela Trejo Vazquez	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como segunda suplente, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
		Tercer escrutador	Eliud Iván Reyes Gutiérrez	Sí, aparece en el Encarte.	
7	1231 B	Presidenta	Erika del Rosal Mendez Arista	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE y de la hoja de incidentes; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Ana Karen Guerrero Diaz	Sí, aparece en el Encarte.	
		Primer escrutador	Guillermo Alvarez García	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segunda escrutadora	María de la Cruz Rivas Miranda	Sí, aparece en el Encarte.	
		Tercer escrutador	Juan Antonio Serratos Hernández	Sí, aparece en el Encarte.	
8	1242 B	Presidenta	Claudia Elena Martínez Ayala	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE y de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	Funcionariado según AJE/Hoja de incidentes		La personas ciudadana aparece en el Encarte o la LNE	OBSERVACIONES
		Cargo	Nombre		
		Primera secretaria	Litzia Mariana Mata Ortega	Sí, aparece en el Encarte.	hoja de incidentes; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primer escrutador	Alma Azucena Cuellar Rodríguez	Sí, aparece en el Encarte.	
		No se menciona cargo	Dolores G. Tello Torres	Sí, aparece en el Encarte. Su nombre completo es Dolores Graciela Tello Torres	
		No se menciona cargo	Jesús Longoria Martínez	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 226 de la página 8 de 15 del LNE de la casilla B.	
9	1328 B	Presidente	Francisco Javier Arana Gómez	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE y de la hoja de incidentes; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primer secretario	Óscar Miranda Moreno	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segunda secretaria	María de la Luz Cerda Gámez	Sí, aparece en el Encarte.	
		Primera escrutadora	María Isabel Gámez Salais	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segundo escrutador	José Arturo Gutiérrez Tovias	Sí, aparece en el Encarte.	
10	1343 B	Presidenta	Ma. Del Rosario Cepeda Landeros	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE y de la hoja de incidentes; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Blanca Esthela Rojas Escobar	Sí, aparece en el Encarte.	
		Primer escrutador	Alma Laura Landeros Quiroz	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segunda escrutadora	Malha Bella Salcedo Muñoz	Sí, aparece en el Encarte.	
		Tercer escrutador	José Cruz Mendoza M.	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como primer suplente, por lo que se presume que hubo corrimiento. Su nombre completo es José Cruz Mendoza Mendoza.	
11	1368 B	Presidenta	Luis Enrique Cárdenas Cano	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE y de la hoja de incidentes; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Claudia Ivonne Romero Torres	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segundo secretario	Reynaldo Daniel Reyes Oviedo	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 673 de la página 22 de 30 del LNE de la casilla B.	
		Primer escrutador	Karla Salas Salazar	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segunda escrutadora	Iraham Uriel Rodríguez Alonso	Sí, aparece en el Encarte.	

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	Funcionariado según AJE/Hoja de incidentes		La personas ciudadana aparece en el Encarte o la LNE	OBSERVACIONES
		Cargo	Nombre		
12	1416 C2	Presidente	Jesús Heriberto Ortega Flores	Sí, aparece en el Encarte.	Según hoja de incidentes; y los datos también coinciden con la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC"
		Primer secretario/a	Manuel Salvador Martínez Chavarría	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segundo secretario/a	Aimee Alejandra Nava Olivares	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como primera escrutadora, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
		Primer escrutador/a	Adán Rodríguez Murillo	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como tercer escrutador, por lo que se presume que hubo corrimiento	
		Segundo escrutador/a	Paola Michelle Velez Sánchez	Sí, aparece en el Encarte.	
13	1657 B	Presidenta	José Alejandro Montes Juárez	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE y de la hoja de incidentes; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Natalia Itzel Ortiz Treviño	Sí, aparece en el Encarte.	
		Primer escrutador	Norma Alicia Falcón Rostro	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segunda escrutadora	Beatriz Dolores Izaguirre Cedillo	Sí, aparece en el Encarte.	
		Tercer escrutador	Armando García García	Sí, aparece en el Encarte.	
		No menciona cargo.	Juan Manuel Moreno Cordero	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como primer suplente.	
14	1660 B	Presidenta	Ignacia Hernández Hernández	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE y de la hoja de incidentes; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Sarai Lorenzo Leyva	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segundo secretario	Dora Elia Torres Rodríguez	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segunda escrutadora	Aurelia Rivera Martínez	Sí, aparece en el Encarte.	
		Cuarto escrutador	Delfina Quintana Moreno	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como tercer suplente, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
15	1678 B	Presidenta	Benigna Gaytan López	Sí, aparece en el Encarte.	En el AJE sólo aparece la presidenta, primer y segundo secretario y el dato del nombre de la segunda escrutadora se obtiene de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Jóse Manuel Soto Gaytan	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segunda Secretaria	Luisa Tenango Tabera	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como primera suplente, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
		Segunda Escrutadora	Angélica Guadalupe Alvarado Martínez	Sí, aparece en el Encarte.	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	Funcionariado según AJE/Hoja de incidentes		La personas ciudadana aparece en el Encarte o la LNE	OBSERVACIONES
		Cargo	Nombre		
16	1773 B	Presidente	Rosa Idalia Larriva Flores	Sí, aparece en el Encarte.	Aparece en blanco la integración de la MDC en el AJE; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Secretario	Julián González Esparza	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como segundo escrutador, por lo que se presume que hubo corrimiento	
		Segundo secretaria	Manuel Alfonso Torres González	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como tercer escrutador, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
		Primer escrutadora	Ramiro Luna López	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como tercer suplente, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
17	1783 B	Presidenta	Ma. Agripina Hernández Aparicio	Sí, aparece en el Encarte.	Se certificó la inexistencia de AJE; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primer secretaria	Sofía Oranday de la Garza	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segunda secretaria	Daniela Lizzeth Torres Loredó	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como primera escrutadora, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
		Primer escrutadora	Blanca Lizete Monreal Santos	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como segunda escrutadora, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
		Segunda escrutadora	Romelia Armendariz Martínez	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como tercera escrutadora, por lo que se presume que hubo corrimiento	
		Tercera escrutadora	Roasalba Olvera Reyes	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como primera suplente, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
18	1932 B	Presidente	Gustavo Saucedo Martínez	Sí, aparece en el Encarte.	En el AJE sólo aparece la segunda escrutadora y el resto del funcionariado aparece en blanco; datos que se obtuvieron de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Ana Lizbeth Martínez Mata	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segundo secretario	Antonio Mariscal Bolaños	Sí, aparece en el Encarte.	
		Primer escrutador	Sergio Daniel Flores Rodríguez	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segunda escrutadora	María Aurora Manzanares	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 46 de la página 2 de 21 del LNE de la casilla B. Su nombre completo es María Aurora Manzanares González.	

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	Funcionariado según AJE/Hoja de incidentes		La personas ciudadana aparece en el Encarte o la LNE	OBSERVACIONES
		Cargo	Nombre		
19	1953 B	Presidente	Isora Gabriela Jasso Alcazar	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE; pero en la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC" aparece la integración total del funcionariado de la MDC.
		Primera secretaria	Karen Altamirano Luna	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como segunda secretaria, por lo que se presume que hubo corrimiento	
		Segundo secretario	Edgar Rodrigo Martínez Trujillo	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como primer escrutador, por lo que se presume que hubo corrimiento	
		Primer escrutador	Blanca Esthela Valdez Saucedo	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como segunda escrutadora, por lo que se presume que hubo corrimiento	
		Segunda escrutadora	Miguel A. Celestino Gutierrez	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como tercer escrutador, por lo que se presume que hubo corrimiento	
		Tercer escrutador	María Angelica Rodríguez Almaguer	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como tercera suplente, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
20	1963 C2	Presidenta	Paola Itzmara Salinas Von Wernich	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE y de la hoja de incidentes; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Lourdes Carolina de Alejandro Hernández	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segundo secretario	Ricardo de Alejandro Hernández	Sí, aparece en el Encarte.	
		Primer escrutador	Ma. Isabel Ponce Gonzalez	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segunda escrutadora	Maria Guadalupe Rocha Herrera	Sí, aparece en el Encarte en el cargo como tercer escrutadora, por lo que se presume que hubo corrimiento	
21	2103 B	Sin dato	Sin dato	No aplica	En la documental denominada "DFC2: Casillas seccionales con segundo reporte, integración de las Mesas directivas de Casilla Seccional y presencia de Observadores Electorales" se advierte que dicha casilla se integró por: una presidencia, un primer y segundo secretariado, así como una primer, segunda y tercera personas escrutadoras.
22	2459 B	Presidenta	Alejandro Vazquez Alvarado	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE; pero se toma el dato del acta de "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos
		Primer Secretario	Jóse Roberto Pérez Rojas	Sí, aparece en el Encarte.	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	Funcionariado según AJE/Hoja de incidentes		La personas ciudadana aparece en el Encarte o la LNE	OBSERVACIONES
		Cargo	Nombre		
		Segundo Secretario	Yazmín Ponce de León Montemayor	Sí, aparece en el Encarte.	entregado al funcionariado de MDC".
		Primer Escrutador	María Azucena Bermudez Ojeda	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segundo Escrutador	Eladio Infante Salazar	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 195 de la página 7 de 14 del LNE de la casilla B.	
23	2462 B	Presidente	Jesús Gerardo Valderrama Mendoza	Sí, aparece en el Encarte.	Aparece en la integración en el AJE dos funcionarios; pero en la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC" aparece otro funcionario. Lo que se corrobora con la documental denominada "DFC1: Avance en la instalación de casillas seccionales" en la que consta en el apartado de "número de funcionarios/as presentes" que dicha casilla se integró por 3 funcionarios.
		Primera secretaria	Nancy Cecilia López Zúñiga	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segundo secretario	Fernando Camacho Gómez	Sí, aparece en el Encarte.	
24	2476 B	Presidente	Pedro Báez Angulo	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE, pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC donde aparece otro funcionario".
		Primera secretaria	Eduardo V. Rivera	Sí, aparece en el Encarte como primer suplente, por lo que se presume que hubo corrimiento. Su nombre completo es Eduardo Valentín Rivera Rodríguez .	
		Segundo secretario	Josefina MTZ. Pérez.	Sí, aparece en el Encarte como segunda escrutadora, por lo que se presume que hubo corrimiento. Su nombre completo es Josefina Martínez Pérez.	
		Quinto escrutador	Silvia Idalia López	Sí, aparece en el Encarte como segunda escrutadora, por lo que se presume que hubo corrimiento. Su nombre completo es Silvia Idalia López Vigil .	
		Segundo escrutador	Yasmin Alicia Barrera Atilano	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 72 de la página 3 de 25 del LNE de la casilla B.	
		Presidente	Emiliano Roel Ramírez Ramírez	Sí, aparece en el Encarte.	Aparece en la integración en el AJE segundo y tercer escrutador y el resto aparece en blanco; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC aparece la integración de los funcionarios".
		Primera secretaria	Martha Vázquez Hernández	Sí, aparece en el Encarte.	
		Segundo secretario	Roberto Carlos Huerta Vargas	Sí, aparece en el Encarte.	
Primer escrutador	Ramiro Roel Ramírez Moreno	Sí, aparece en el Encarte.			

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	Funcionariado según AJE/Hoja de incidentes		La personas ciudadana aparece en el Encarte o la LNE	OBSERVACIONES
		Cargo	Nombre		
		Segunda escrutadora	Brenda Liliana Chávez García	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 182 de la página 6 de 16 del LNE de la casilla B.	
		Tercera Escrutadora	Vanessa Magaña Camacho	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 55 de la página 2 de 16 del LNE de la casilla B.	
26	2921 B	Presidente	Edgar Javier Espadas Carballo	Sí, aparece en el Encarte.	Aparece en la integración en el AJE dos funcionarios; pero en la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC aparece un funcionario más".
		Primer secretario/a	Adrián Gallardo Garza	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 508 de la página 16 de 30 del LNE de la casilla B.	
		Segundo secretario/a	Ma. del Socorro Ramírez	No aparece en el encarte, pero pertenece a la sección, ya que se ubica en el número 416 de la página 13 de 30 del LNE de la casilla B. Su nombre completo es Ma. del Socorro Ramírez Rodríguez .	
27	3046 B	Presidenta	Adalberto López Garza	Sí, aparece en el Encarte.	Hay certificación de inexistencia del AJE; pero se toma el dato de la "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC".
		Primera secretaria	Jorge Osvaldo López Reyna	Sí, aparece en el Encarte.	
		Primer escrutador	Claudia Fernanda Martínez Caballero	Sí, aparece en el Encarte como segunda secretaria, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
		Segunda escrutadora	Chistrian Guadalupe Meléndez Carreón	Sí, aparece en el Encarte como primer escrutador, por lo que se presume que hubo corrimiento.	
		Tercer escrutador	Novoa García Juan Carlos	Sí, aparece en el Encarte.	

De la tabla anterior se advierte que el argumento del actor es **infundado** porque respecto a las **casillas 29 B, 2462 B y 2921 B** se aprecia que aunque sólo se integró por la presidencia y una o dos personas secretarias, es decir, sin personas escrutadoras; es factible hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, toda vez que como se advierte de lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 de la LGIPE, todas las tareas inherentes a la recepción



del sufragio son realizadas preponderantemente por la presidencia y las personas secretarias, en tanto que, las actividades de las personas escrutadoras son de mero auxilio, de modo que la ausencia de éstos en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial²⁵.

Por otro lado, respecto a las casillas **95 B, 117 B, 329 B, 731 B, 735 C1, 1231 B, 1242 B, 1328 B, 1343 B, 1368 B, 1416 C, 1657 B, 1660 B, 1678 B, 1773 B, 1783 B, 1932 B, 1953 B, 1963 C2, 2495 B, 2459 B, 2476 B y 3046 B** se advierte que, contrario a lo que sostiene el actor, la integración de las mesas directivas de casilla fue casi completa; por lo que parte de una premisa incorrecta y carente de sustento probatorio cuando argumenta que se integraron sin funcionariado, o bien, únicamente con una persona.

Lo anterior, porque ante la inexistencia de actas de jornada electoral y hojas de incidentes, se consideró lo asentado en la documental denominada "Comprobación del apoyo por concepto de alimentos entregado al funcionariado de MDC", la cual por estar estrechamente ligada con los fines de la integración de las mesas directivas de casillas y estar expedida por la autoridad electoral, merece un valor probatorio pleno.

Sumando a que se verificó que las personas que fungieron como integrantes estaban facultadas para ello, dado que pertenecen a la sección correspondiente.

Finalmente, respecto a la casilla **2103 B** se advierte que si bien hay inexistencia del acta de jornada electoral; lo cierto es que consta la documental remitida por la autoridad

²⁵ Acorde con la jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

responsable denominada "DFC2: Casillas seccionales con segundo reporte, integración de las Mesas directivas de Casilla Seccional y presencia de Observadores Electorales" de la que se advierte que la mesa directiva de casilla se integró por seis personas, con lo que se desvirtúa su argumento relativo a que se integró sin funcionariado.

De tal suerte, acorde con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados se debe tener por válida la votación emitida en la misma, dado que, aunque no puedan verificarse los nombres del funcionariado que la integró, lo cierto es que, el actor la impugnó por integrarse sin funcionariado, cuestión que ya fue desvirtuada.

B. Existencia de error o dolo en el cómputo de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME).

La parte actora controvierte la votación recibida en 669 (seiscientos sesenta y nueve) casillas por la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en que se dispone la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se acredite: "Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación."

b.1. Marco jurídico referencial

Al respecto, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo INE/CG210/2025²⁶, por el que aprobó "LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, DE ENTIDAD

²⁶ Dicho acuerdo fue confirmado mediante sentencia dictada el dos de abril de dos mil veinticinco, en el expediente SUP- SUP-JE-17/2025.



FEDERATIVA, CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y NACIONALES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASÍ COMO EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE", señaló que:

- La principal característica de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, es que la ciudadanía elegirá más de una candidatura en cada boleta electoral, teniendo en cuenta el número de cargos a elegirse, el género de las personas candidatas, así como el Poder de la Unión que las postula.
- Las disposiciones aplicables al desarrollo de los cómputos de elecciones federales anteriores eran insuficientes para atender esta elección, debido a "las características particulares de la forma en que la ciudadanía expresará su decisión en las urnas";
- La cantidad de candidaturas a elegir en cada boleta es un proceso de mayor complejidad que incide en el desarrollo del escrutinio y cómputo de votos en la casilla seccional, traduciéndose en una imposibilidad técnica para realizarlo, debido al tiempo que requieren las mesas directivas de casilla seccional para su desarrollo;
- El Consejo General del INE determinó²⁷ que en las casillas seccionales solo se clasificarán y contarán los

²⁷ Cfr.: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL, ASÍ COMO EL DISEÑO E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL FEDERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, Y EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES", identificado con la clave INE/CG57/2025, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex202502-05-ap2.pdf>

votos recibidos por tipo de elección y se anotarán en el acta levantada sobre el desarrollo de la jornada electoral, junto con la cantidad de boletas recibidas, el total de personas que votaron y el número de boletas sacadas de las urnas; y

- A diferencia de otros procesos electorales organizados por el INE, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 no habrá escrutinio y cómputo de resultados en las casillas seccionales, por lo que la obtención de los resultados electorales se realizará en los Consejos Locales y Distritales, durante los cómputos.

De lo antes expuesto se advierte que, en el plano operativo, la boleta electoral para las elecciones federales de personas juzgadoras posibilitó a la ciudadanía a que en una sola boleta eligiera distintas candidaturas de mujeres y hombres, presentadas en dos columnas separadas, identificadas con un color para distinguir el cargo al que se postulan y señalando el Poder de la Unión que propuso la candidatura; y por otro lado, que el escrutinio y cómputo de los votos emitidos el día de la elección se realiza en dos etapas: una ante la casilla seccional, en la cual se levanta una “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, CLASIFICACIÓN Y CONTEO, Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA SECCIONAL” (*en adelante: acta de jornada electoral*) y otra en el consejo distrital, en el que realiza una “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL” (*en adelante: acta de escrutinio y cómputo*) de la elección que corresponda.

Con relación a la boleta electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por cada papeleta, la ciudadanía emitió votos para distintas candidaturas,



constituyéndose en emisora de un voto expansivo y diferenciado, con lo cual, se aparta del principio “un hombre un voto”²⁸, el cual implica -en condiciones normales- que el número de electores que sufragan en una casilla debe coincidir con los votos que aparezcan en la urna, y que dicha votación²⁹, sea la que se distribuya entre los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, en atención a que las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

No obstante, en la votación recibida para personas juzgadoras, no se refleja con total nitidez tal congruencia y racionalidad, en atención a que el número de boletas extraídas de la urna y que, en principio, debe corresponder al número de personas electoras que acudieron a votar, una vez realizado el escrutinio y cómputo, reflejará una cantidad de votos que superará al número de sufragantes que votaron, tantas veces como recuadros contenga la boleta electoral para anotar las opciones de voto. Además, el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada ante el consejo distrital contiene para todas las candidaturas y elecciones, un solo espacio para votos nulos, así como para recuadros no utilizados, lo que imposibilita, a partir de esa información, hacer el desglose hacia candidaturas en lo individual y realizar su contabilización.

²⁸ González Oropeza, Manuel, “Equidad Electoral”, en *Diccionario Electoral*, Tomo I, 3a edición, IIDH-CAPEL y TEPJF, Costa Rica, 2017p. 380.

²⁹ En las elecciones federales tradicionales (presidencial, senadurías y diputaciones), las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y, de manera extraordinaria, en los consejos distritales, consignan en el apartado de los resultados de la votación, las cantidades que corresponden a los votos recibidos por partido, coalición o candidatura, así como los que corresponden a las candidaturas no registradas y a los votos nulos. Las cantidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo constituyen una unidad o un valor absoluto, pues por cada boleta electoral solo se elige una candidatura.

No se pasa por alto que existe una línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla consistente en el error o dolo en la computación de los votos, erigida sobre el principio de “un hombre un voto” y en un marco de las elecciones federales tradicionales (presidencial, senadurías y diputaciones). De ahí que, en el caso de las elecciones de personas juzgadoras, dicha jurisprudencia amerite una reinterpretación, en la medida en que el caso particular planteado y los agravios específicos formulados por la parte actora lo permitan.

b.2. Estudio del caso

Se procederá al estudio de las presuntas irregularidades que alega la parte actora, de conformidad con las temáticas siguientes:

TEMA 1. Casillas en que la diferencia entre: el número de electores que votaron, total de boletas sacadas de la urna, total de votos encontradas en las correspondientes bolsas y la suma de los votos obtenidos por las dos candidaturas de la elección controvertida, no configuran una inconsistencia o error

En su escrito de impugnación, la parte actora refiere que las discrepancias existentes entre: los electores que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas sacadas de las urnas, el total de votos que se encontraron en las bolsas (de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el consejo distrital) y la suma de los votos obtenidos por las candidaturas (hombres) al juzgado de distrito en materia administrativa, resulta mayor a la diferencia obtenida entre ambas candidaturas, por lo que



pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en 669 (seiscientos sesenta y nueve) casillas.

Al respecto, cabe señalar que, con relación a 660 (seiscientos sesenta) casillas, la parte actora sostiene un supuesto error partiendo de una premisa inexacta, en atención a que la inconsistencia que obtiene deriva de una sumatoria de votos que solo contabiliza la votación recibida por las dos candidaturas de hombres postuladas para la elección de una posición para juzgado de distrito en materia administrativa (la de Omar Castro Zavaleta Bustos y la suya).

La confronta realizada por la parte actora, a partir de una selección específica de votación, pierde de vista que, en cada caso, se trata de una cantidad desglosada de los "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" del acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo distrital de la elección de juezas y jueces de distrito, en la que se asienta el número de votos que cada persona ciudadana emitió, además, por las candidaturas de mujeres y hombres postuladas en otras especialidades -de acuerdo al número de recuadros contenidos en las boletas electorales-, así como las cantidades que corresponden a los votos nulos³⁰ y los recuadros no utilizados.

De ahí que, si bien, en principio, lo ordinario es que exista congruencia y racionalidad entre los tres rubros fundamentales (boletas utilizadas, votantes, votos) y que en éstos se refleje un valor idéntico o equivalente³¹, lo cierto es

³⁰ En el caso de las elecciones tradicionales, las reglas para la nulidad de los votos se prevén en el 288, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De manera diferenciada, los votos nulos para la elección de personas juzgadoras se prevén en el "LIBRO NOVENO", "De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas", artículo 259, de la referida Ley General.

³¹ *Cfr.*: Jurisprudencia 8/97, con título: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO

que no todas las boletas depositadas en las urnas se traducen en votación emitida para las candidaturas, como sucede con los votos nulos³² y los recuadros no utilizados; aunado a que sería absurdo pretender contrastar cantidades enteras o completas (como el total de personas que votaron en la casilla y el total de boletas extraídas de la urna o de la bolsa) con una cantidad fraccionada como lo es el número de votos recibidos por determinadas candidaturas, de un género, postuladas en una determinada especialidad por materia; pues invariablemente, ésta será menor.

En este orden de ideas, queda de relieve que el valor desintegrado que utiliza la parte actora para poner de manifiesto las supuestas inconsistencias numéricas que refiere, y que corresponde a la votación recibida solamente por las dos candidaturas de hombres postuladas para la materia administrativa de la elección que se controvierte, tendrá que ser una cantidad menor al del total de votantes y boletas, al dejar de contemplar los votos nulos y los recuadros no utilizados; sin descartar que, en algunos casos, quien acudió a votar no depositó su boleta en la urna³³.

Cabe hacer hincapié en que, la única posibilidad para que los votos recibidos únicamente por candidaturas de un

COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 22 a 24.

³² El artículo 529, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes: "a) Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta. b) El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir. c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto."

³³ Es ilustrativa la primera parte de la Jurisprudencia 16/2002, con título: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 6 y 7.



mismo sexo en la elección de un solo cargo de personas juzgadoras, tengan un valor idéntico o equivalente con el número de personas votantes y las boletas extraídas de las urnas, sería que de toda la votación recibida para esa elección, en ningún caso se hubiera contabilizado algún voto nulo, así como que ninguno de los recuadros de las boletas electorales se hubiera dejado de utilizar; sin embargo, esta situación no se presenta en las 669 (seiscientos sesenta y nueve) casillas cuya votación controvierte la parte actora, ya que se advierten cantidades en las columnas identificadas como "Votos nulos (conforme al acta distrital)" y "Recuadros no utilizados (conforme al acta distrital)".

De ahí que, en el caso que se examina, es por demás obvio que la suma de la votación recibida por las candidaturas de dos hombres que contendieron para un solo cargo de juez de distrito en materia administrativa debe resultar por debajo del total de personas votantes y del total de boletas extraídas de las urnas.

Con apoyo en lo antes expuesto, queda de manifiesto que las aparentes inconsistencias que hace valer la parte actora, de ninguna forma podrían configurar un error en el escrutinio y cómputo en las 600 (seiscientas) casillas que a continuación se listan:

No	Casilla
1	29 B
2	35 B
3	66 B
4	66 C1
5	66 C3
6	69 B
7	69 C2
8	70 B
9	70 C2
10	70 C3
11	72 B

No	Casilla
12	73 C1
13	74 B
14	76 B
15	79 B
16	82 B
17	83 B
18	84 B
19	84 C2
20	84 C4
21	85 B
22	86 C1

No	Casilla
23	88 B
24	88 C1
25	89 B
26	90 B
27	91 B
28	93 B
29	94 B
30	95 B
31	96 B
32	97 B
33	98 B

No	Casilla
34	99 B
35	100 B
36	100 C1
37	103 B
38	107 B
39	107 C1
40	109 B
41	109 C1
42	110 C1
43	111 B
44	113 B

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

No	Casilla
45	115 B
46	116 B
47	118 B
48	121 B
49	121 C1
50	122 B
51	122 C1
52	123 B
53	123 C1
54	125 B
55	126 B
56	128 B
57	132 C1
58	133 B
59	150 B
60	150 C1
61	150 C2
62	154 B
63	155 B
64	162 B
65	258 B
66	258 C1
67	259 B
68	261 B
69	262 B
70	267 B
71	268 B
72	276 B
73	282 B
74	290 B
75	293 B
76	311 C1
77	313 B
78	319 B
79	322 B
80	327 B
81	330 B
82	331 B
83	332 B
84	337 B
85	341 B
86	344 B
87	502 B
88	528 B
89	532 B
90	533 B
91	537 B
92	538 B
93	542 B
94	543 B
95	548 B
96	550 B
97	552 B
98	557 B
99	558 B
100	564 B
101	566 B
102	571 B
103	576 B
104	577 B
105	578 B
106	581 C1
107	582 B

No	Casilla
108	583 B
109	585 B
110	589 B
111	592 B
112	594 B
113	594 C1
114	596 C1
115	599 B
116	602 B
117	603 B
118	624 B
119	625 B
120	626 C1
121	627 B
122	636 B
123	653 B
124	661 B
125	666 B
126	668 B
127	680 B
128	682 B
129	685 B
130	688 B
131	689 B
132	692 B
133	717 B
134	718 B
135	720 B
136	721 B
137	724 B
138	724 C1
139	728 B
140	736 B
141	738 B
142	742 B
143	745 B
144	748 B
145	750 C1
146	751 B
147	752 B
148	758 B
149	763 C1
150	765 B
151	766 B
152	768 B
153	776 B
154	791 B
155	794 C3
156	795 B
157	795 C1
158	798 B
159	800 B
160	804 C2
161	822 B
162	868 B
163	888 B
164	891 B
165	895 B
166	896 B
167	899 B
168	901 B
169	903 B
170	906 B

No	Casilla
171	907 B
172	918 B
173	922 B
174	931 B
175	931 C1
176	946 B
177	947 C1
178	950 B
179	951 B
180	954 B
181	956 B
182	958 B
183	959 B
184	960 B
185	962 B
186	966 B
187	967 B
188	968 B
189	970 B
190	973 B
191	1133 B
192	1135 B
193	1138 B
194	1150 B
195	1153 B
196	1162 B
197	1163 B
198	1167 B
199	1174 B
200	1175 B
201	1178 B
202	1186 B
203	1187 B
204	1189 B
205	1191 B
206	1211 B
207	1212 B
208	1213 B
209	1214 B
210	1215 B
211	1216 B
212	1217 B
213	1224 B
214	1233 B
215	1235 B
216	1243 B
217	1246 B
218	1248 B
219	1250 B
220	1251 B
221	1252 B
222	1255 B
223	1259 B
224	1260 B
225	1268 B
226	1276 B
227	1278 B
228	1281 B
229	1284 B
230	1286 B
231	1287 B
232	1288 B
233	1289 B

No	Casilla
234	1290 B
235	1294 B
236	1296 B
237	1298 B
238	1299 B
239	1308 B
240	1310 B
241	1312 B
242	1313 B
243	1314 B
244	1315 B
245	1316 B
246	1329 B
247	1331 B
248	1332 B
249	1334 B
250	1336 B
251	1337 B
252	1339 B
253	1344 B
254	1346 B
255	1349 B
256	1364 B
257	1380 B
258	1387 B
259	1388 B
260	1392 B
261	1395 B
262	1400 B
263	1403 B
264	1404 B
265	1405 C1
266	1409 C1
267	1410 B
268	1411 B
269	1412 B
270	1412 C1
271	1413 C1
272	1414 B
273	1415 B
274	1416 B
275	1416 C1
276	1417 B
277	1418 B
278	1419 B
279	1429 B
280	1431 B
281	1650 B
282	1656 B
283	1661 B
284	1663 B
285	1664 B
286	1666 B
287	1667 B
288	1669 B
289	1673 B
290	1677 B
291	1681 B
292	1682 B
293	1684 B
294	1685 B
295	1687 B
296	1688 B



No	Casilla
297	1689 B
298	1693 B
299	1695 B
300	1699 B
301	1724 B
302	1761 B
303	1761 C1
304	1762 B
305	1763 B
306	1763 C1
307	1765 B
308	1767 B
309	1768 B
310	1769 B
311	1769 C1
312	1770 B
313	1771 B
314	1772 B
315	1774 B
316	1775 B
317	1776 B
318	1777 B
319	1777 C1
320	1778 B
321	1779 B
322	1780 B
323	1781 B
324	1785 B
325	1786 B
326	1787 B
327	1788 B
328	1788 C1
329	1789 B
330	1790 B
331	1792 B
332	1793 B
333	1794 B
334	1796 B
335	1797 B
336	1800 B
337	1801 B
338	1804 B
339	1805 B
340	1806 B
341	1808 B
342	1809 B
343	1811 B
344	1812 B
345	1814 B
346	1815 B
347	1816 B
348	1817 B
349	1818 B
350	1819 B
351	1820 B
352	1822 B
353	1825 B
354	1828 B
355	1829 B
356	1832 B
357	1835 B
358	1939 B
359	1841 B

No	Casilla
360	1843 B
361	1844 B
362	1844 C1
363	1845 B
364	1847 B
365	1849 B
366	1851 B
367	1852 B
368	1853 B
369	1854 B
370	1856 B
371	1857 C1
372	1858 B
373	1860 B
374	1862 B
375	1863 B
376	1865 B
377	1866 B
378	1968 B
379	1869 B
380	1869 C1
381	1870 B
382	1871 B
383	1872 B
384	1874 B
385	1877 B
386	1878 B
387	1879 B
388	1880 B
389	1882 B
390	1884 B
391	1886 B
392	1887 B
393	1890 B
394	1891 B
395	1892 B
396	1893 B
397	1894 B
398	1896 B
399	1896 C1
400	1897 B
401	1897 C1
402	1898 B
403	1899 B
404	1901 B
405	1901 C1
406	1903 B
407	1906 B
408	1907 B
409	1909 B
410	1910 B
411	1911 B
412	1913 B
413	1916 B
414	1917 B
415	1918 B
416	1919 B
417	1921 B
418	1922 B
419	1924 B
420	1925 B
421	1926 B
422	1927 B

No	Casilla
423	1928 B
424	1929 B
425	1930 B
426	1931 B
427	1932 B
428	1933 B
429	1934 B
430	1935 B
431	1936 B
432	1937 B
433	1938 B
434	1942 B
435	1943 B
436	1945 B
437	1947 B
438	1949 B
439	1954 B
440	1955 B
441	1956 B
442	1958 B
443	1959 B
444	1961 B
445	1961 C1
446	1962 B
447	1962 C1
448	1963 B
449	1963 C1
450	1964 B
451	1964 C1
452	1964 C2
453	1966 B
454	1966 C1
455	1967 B
456	1968 B
457	1969 B
458	1970 B
459	1971 B
460	1972 B
461	1973 B
462	1975 B
463	1976 B
464	1977 B
465	1977 C1
466	1978 B
467	1978 C1
468	1978 C2
469	1979 B
470	1980 B
471	1982 B
472	1984 B
473	1985 B
474	1986 B
475	1987 B
476	1988 B
477	1989 C1
478	1992 B
479	1994 B
480	1995 B
481	1996 B
482	2089 B
483	2090 B
484	2091 B
485	2092 B

No	Casilla
486	2093 B
487	2095 C1
488	2096 B
489	2097 B
490	2098 B
491	2098 C1
492	2099 B
493	2099 C1
494	2101 B
495	2102 B
496	2104 C1
497	2105 B
498	2166 B
499	2172 B
500	2175 B
501	2177 B
502	2178 B
503	2179 B
504	2180 B
505	2181 B
506	2182 B
507	2183 B
508	2184 B
509	2185 B
510	2188 B
511	2189 B
512	2191 B
513	2193 B
514	2196 B
515	2196 C2
516	2196 C3
517	2198 B
518	2416 B
519	2419 B
520	2420 B
521	2421 B
522	2422 B
523	2424 B
524	2425 B
525	2429 B
526	2430 B
527	2431 B
528	2435 B
529	2436 B
530	2438 B
531	2440 B
532	2442 B
533	2443 B
534	2450 B
535	2454 B
536	2455 B
537	2456 B
538	2458 B
539	2460 B
540	2462 B
541	2463 B
542	2464 B
543	2466 B
544	2468 B
545	2469 B
546	2470 B
547	2471 B
548	2472 B

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
549	2474 B	562	2505 B	575	2921 B	588	2989 B
550	2480 B	563	2508 B	576	2924 C1	589	3013 B
551	2485 B	564	2510 B	577	2925 B	590	3014 B
552	2488 B	565	2511 B	578	2925 C1	591	3015 B
553	2490 B	566	2512 B	579	2926 B	592	3019 B
554	2491 B	567	2534 B	580	2927 B	593	3021 B
555	2493 B	568	2541 B	581	2947 B	594	3021 C1
556	2494 B	569	2726 B	582	2949 C1	595	3023 C1
557	2497 B	570	2736 B	583	2972 B	596	3024 B
558	2499 B	571	2901 B	584	2974 B	597	3045 C1
559	2501 B	572	2917 B	585	2975 B	598	3047 B
560	2503 B	573	2918 B	586	2976 B	599	3048 C1
561	2504 B	574	2919 B	587	2978 C1	600	3049 C1

No pasa inadvertido que la parte actora, en el cuadro que inserta en su demanda y, con relación a la casilla **566 B**, hace valer que la "Falta de rubros fundamentales impide que exista certeza sobre la votación emitida"; sin embargo, en las columnas que refiere se observan cantidades superiores a cero ("0"), como se muestra a continuación:

Sección	Casilla	Electores que votaron conforme a la lista nominal (A)	Total de boletas sacadas de las urnas. (B)	13. Omar Castro	17. Edgar David	Total de votos que se encuentran en las bolsas correspondientes (acta del Consejo Distrital) (C)	Votos nulos (conforme al acta distrital)	Recuadros no utilizados (conforme al acta distrital)	Ganador	Suma de votos (D)	Inconsistencias (Diferencia entre A, B, C y D)	Diferencia entre 1 y 2	Determinante	Observaciones
---------	---------	---	--	-----------------	-----------------	--	--	--	---------	-------------------	--	------------------------	--------------	---------------

[...]

566	BÁSICA	64	64	30	17	64	29	69	13. Omar Castro	47	17	13	SI	Falta de rubros fundamentales impide que exista certeza sobre la votación emitida
-----	--------	----	----	----	----	----	----	----	-----------------	----	----	----	----	---

Así, queda de manifiesto que en la casilla 566 Básica es inexistente la supuesta falta de certeza alegada por la parte actora, sobre todo, al advertirse coincidencia entre el número (64) de votantes y boletas sacadas de la urna y de las bolsas por el consejo distrital.



Con apoyo en lo anteriormente expuesto se califica como **infundado** el agravio relacionado con las supuestas inconsistencias de 600 (seiscientas) casillas.

TEMA 2. Casillas en las cuales se controvierte que la falta de rubros fundamentales impide que exista certeza sobre la votación emitida para las candidaturas de la elección controvertida

De las casillas que la parte actora controvierte por la causal de nulidad de error o dolo, con relación a 69 (sesenta y nueve) hace valer que la “Falta de rubros fundamentales impide que exista certeza sobre la votación emitida”. Al respecto, en el cuadro en el que aparecen las casillas, la parte actora colocó un “0” (cero) en las columnas identificadas como “Electores que votaron conforme a la lista nominal” y “Total de boletas sacadas de las urnas”.

Al respecto, cabe señalar que, en condiciones normales, el número de personas electoras que votó y las boletas extraídas de la urna deben conservar un valor idéntico o similar, debiéndose precisar que, en la pasada elección extraordinaria federal, dichas boletas se enviaron sin contabilizar y, en su momento, se anotaron en el apartado identificado como “TOTAL DE VOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA(S) BOLSA(S) CORRESPONDIENTE(S)” del acta de escrutinio y cómputo de casillas levantada en el consejo distrital.

En este orden de ideas, del estudio de las constancias que obran en actuaciones, así como de las listas nominales de electores y actas de jornada electoral remitidas en cumplimiento a los requerimientos formulados el dos y nueve de julio, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos: 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso 4, incisos a) y b); y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/97, con título: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, el estudio de las casillas de que se trata se realiza a partir de los grupos siguientes:

Grupo A. Casillas en que coinciden el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas sacadas de la urna y el total de boletas sacadas de las bolsas por el consejo distrital

En las 15 (quince) casillas que enseguida se detallan, si bien, en un primer momento, la parte actora adujo la falta de datos, lo cierto es que, al subsanarse los espacios en que se había colocado un “0” (cero), con la documentación que se tuvo a la vista, se advierten cantidades iguales en los rubros de: personas electoras que votaron, total de boletas sacadas de la urna y total de boletas sacadas de las bolsas por el consejo distrital:

No.	Casilla	A	B	C
		Votantes conforme a lista nominal	Boletas sacadas de la urna	Boletas en bolsas (acta del consejo distrital)
1	92 B	$94 + 97 = 191$	191	191
2	270 B	144	144	144
3	312 B	$46 + 52 = 98$	98	98
4	336 B	106	106	106
5	546 B	$77 + 85 = 162$	162	162
6	572 B	64	64	64
7	734 B	$48 + 61 + 57 = 166$	166	166
8	932 B	$68 + 87 = 155$	155	155
9	971 B	24	24	24
10	1210 B	59	59	59
11	1319 B	78	78	78
12	1662 B	92	92	92
13	1678 B	78	78	78
14	1855 B	$99 + 112 = 211$	211	211
15	2418 B	157	157	157

De la información anterior se advierte que no existe alguna violación al principio de certeza en los rubros de que se trata, en los términos que invoca la parte actora, por lo que se califica como **infundado** su alegato de nulidad de votación.



Grupo B. Casillas en las que el dato faltante de boletas sacadas de la urna se subsana al coincidir el número de personas que votaron conforme a la lista nominal y el de boletas sacadas de las bolsas por el consejo distrital

Con relación a 24 (veinticuatro) casillas se desconoce el número de boletas extraídas de la urna, sea porque el acta de jornada electoral omitió asentarlo, o bien, porque existe constancia o certificación de que no se encontró dicho documento; no obstante, de la información obtenida de las actas y constancias que se tuvieron a la vista, se advierte coincidencia entre el número de votantes y el total de boletas sacadas de las bolsas por el consejo distrital, como a continuación se expone:

No	Casilla	A	B	C
		Votantes conforme a lista nominal	Boletas sacadas de la urna	Boletas en bolsas (acta del consejo distrital)
1	117 B	108 + 110 = 218	No se anotó	218
2	324 B	61	No se anotó	61
3	914 B	149	No se anotó	149
4	1275 B	70	No se anotó	70
5	1305 B	86	No se anotó	86
6	1328 B	56	Certifica no encontrada	56
7	1343 B	100	Certifica no encontrada	100
8	1368 B	136	Certifica no encontrada	136
9	1773 B	77 + 66 = 143	No se anotó	143
10	1783 B	97 + 115 = 212	Constancia de no encontrada	212
11	1803 B	121	No se anotó	121
12	1833 B	86 + 95 = 181	No se anotó	181
13	1939 B	60	No se anotó	60
14	2087 B	198	No se anotó	198
15	2109 B	62	No se anotó	62
16	2445 B	35	No se anotó	35
17	2457 B	63	No se anotó	63
18	2459 B	59	Constancia de no encontrada	59
19	2476 B	70	Constancia de no encontrada	70
20	2483 B	58	No se anotó	58
21	2506 B	53	No se anotó	53
22	2509 B	152	No se anotó	152
23	3023 B	97 + 67 = 164	No se anotó	164
24	3046 B	81 + 89 = 170	Constancia de no encontrada	170

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

Como se observa, el dato faltante se subsana al existir una relación causal entre el total de personas que votaron conforme a la lista nominal y el total de boletas sacadas de las bolsas por el consejo distrital, por lo que, al coincidir numéricamente, se infiere que el número de boletas sacadas de la urna debió ser igual. De ahí que se considere **infundada** la causal de nulidad de votación invocada.

Grupo C. Casillas en las que el número de personas que votaron conforme a la lista nominal es mayor al número de boletas sacadas de la urna y de las bolsas

En 13 (trece) casillas se advierte que el número de votantes conforme a la lista nominal de electores es mayor al número de boletas sacadas de la urna y de las bolsas por el consejo distrital:

No	Casilla	A	B	C	D
		Votantes conforme a lista nominal	Boletas sacadas de la urna	Boletas en bolsas (acta del consejo distrital)	Diferencia (Votos por los que B o C son menores que A)
1	257 B	241	240	240	1
2	770 B	73 + 83 = 156	152	153	4
3	900 B	75	73	73	2
4	972 B	23	22	22	1
5	1231 B	53 + 50 = 103	17	102	1
6	1657 B	72 + 53 = 125	Certifica no encontrada	124	1
7	1660 B	90	Certifica no encontrada	89	1
8	1691 B	139	138	138	1
9	1836 B	55 + 48 = 103	102	102	1
10	1889 B	93 + 87 = 180	No se anotó	179	1
11	1963 C2	85 + 79 = 164	163	164	1
12	2094 B	51 + 62 + 42 = 155	No se anotó	115	40
13	2103 B	87 + 86 + 77 = 250	No se anotó	249	1

En las casillas listadas se considera **infundada** la causal de nulidad de votación, en atención a que, de conformidad con la Jurisprudencia 16/2002, son de considerarse con una mínima importancia las diferencias numéricas detectadas, al existir la



posibilidad de que quien acude a votar y se registra en la lista nominal, no deposita la boleta electoral que se le dio, en la urna.

Grupo D. Casillas en las que el número de votantes es menor al de las boletas sacadas de la urna y de las bolsas por el consejo distrital

En 15 (quince) casillas el número de boletas encontradas en la urna o en las bolsas es mayor al número de personas que votó. En vista de que la anotación de votos de más constituye un error grave de conformidad con la Jurisprudencia 16/2002, se examinará si resultan determinantes para anular la votación recibida en dichas casillas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Votantes conforme a lista nominal	Boletas sacadas de la urna	Boletas en bolsas (acta del consejo distrital)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante (Mayor D a E)
1	84 C3	178	No se anotó	199	21	40	NO
2	120 B	$73 + 70 + 66 = 209$	217	117	8	21	NO
3	150 C3	$41 + 35 + 59 = 135$	No se anotó	136	1	20	NO
4	333 B	42	No se anotó	43	1	25	NO
5	581 C2	$77 + 79 = 156$	157	157	1	2	NO
6	598 C1	$38 + 49 = 87$	87	88	1	4	NO
7	1242 B	61	Certifica no encontrada	62	1	3	NO
8	1416 C2	$42 + 59 + 48 = 149$	Certifica no encontrada	155	6	17	NO
9	1883 B	210	No se anotó	211	1	17	NO
10	1888 B	$74 + 93 = 167$	No se anotó	168	1	25	NO
11	1920 B	$79 + 82 = 161$	162	162	1	32	NO
12	1953 B	$58 + 94 = 152$	Constancia de no encontrada	192	40	21	SI
13	2192 B	96	No se anotó	97	1	4	NO
14	2502 B	103	No se anotó	104	1	2	NO
15	2514 B	59	60	60	1	17	NO

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

De las cantidades anotadas en el cuadro anterior, se observa que, en catorce casillas, las boletas de más (encontradas en la urna o en las bolsas por el consejo distrital) no resultan determinantes³⁴ para anular la votación recibida en dichas casillas, en atención a que dichos votos irregulares son menores a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación. Por ende, es **infundada** la causal de nulidad de votación invocada.

No obstante, en el caso de la casilla 1953 B, se observa que, conforme a los listados nominales, votaron 152 personas y el consejo distrital encontró 192 boletas en la bolsa. En este caso, de conformidad con la Jurisprudencia 16/2022, es de tenerse en cuenta que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal y el número de boletas con votos, cuando éste resulta mayor que la primera, se considera un error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Por ende, se considera que en este caso el número de votos irregulares que supera a la ciudadanía votante es determinante, al resultar mayor la diferencia entre las votaciones recibidas por quienes ocuparon el primero y segundo lugares de la votación. Por ende, el agravio resulta **fundado**.

Grupo E. Casilla en que la falta de información afecta la certeza de la votación

Asiste la razón a la parte actora, cuando hace valer que, con relación a las 2 (dos) casillas 731 B y 735 C1, la falta de información relacionada con los rubros fundamentales (votantes y boletas sacadas de la urna) impide que exista certeza de la votación emitida. Lo anterior, porque a pesar de que, mediante proveídos de dos y nueve de julio, se requirió al Consejo Local del INE en Nuevo

³⁴ En el caso, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 10/2001, con título: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 14 y 15.

León, remitiera el acta de la jornada electoral y la lista nominal de electores respectivas, mediante oficios INE/CL/NL/0303/2025 y INE/CL/NL/0319/2025, remitió constancias de que la documentación solicitada no se encontró dentro del correspondiente paquete electoral:

No.	Casilla	A	B	C	D	E
		Votantes conforme a lista nominal	Boletas sacadas de la urna (acta de jornada)	Boletas en bolsas (acta del consejo distrital)	Suma de votos de candidaturas	Diferencia entre 1º y 2º lugares
1	731 B	Constancia de no encontrada	Constancia de no encontrada	169	125	111
2	735 C1	Constancia de no encontrada	Constancia de no encontrada	157	116	2

En este orden de ideas, al existir incertidumbre del número de votantes, derivado de la imposibilidad de consultar la correspondiente lista nominal de electores, tal situación trasgrede el principio de certeza que necesariamente debe regir el actuar de las mesas directivas de casillas seccionales y de los consejos distritales encargados de realizar el escrutinio y cómputo de la votación. Por lo tanto, con apoyo en la Jurisprudencia 39/2002, con título: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"³⁵, dicha irregularidad se considera cualitativamente determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, y que se considere **fundado** el agravio expuesto por la parte actora.

C. Contexto de violencia e informe de C5 en la entidad.

En su demanda, la parte actora hace valer la existencia de hechos de violencia relacionados con las casillas siguientes:

No.	CASILLA	HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA
1	343 B	Detonación de arma de fuego a una distancia menor a los 300 metros de ubicación de la casilla, durante el horario de la jornada electoral.

³⁵ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 45.

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

2	264 B	Se reportó que se encuentran entre 50 y 60 personas armadas con portación de armas de fuego que son del uso exclusivo del ejército, que someten a un grupo de policías de la Fuerza Civil, durante el horario de la jornada electoral.
---	-------	--

Como consecuencia de los hechos relacionados con la casilla 264 B (presencia de entre 50 y 60 personas armadas), se solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes: 258 B, 259 B, 262 B, 267 B, 269 B, 273 B, 277 B, 280 B, 283 B y 290 B. De conformidad con el listado contenido en la "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE)", las casillas cuya votación se controvierte se ubicaron en el Distrito Judicial 9.

c.1. Marco jurídico

El artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la LGSMIME prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente: "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación."

Con relación a dicha causal de nulidad de votación, cabe señalar que los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, primer párrafo³⁶, de la Constitución Política Federal; y 30, párrafo 2³⁷, de la LGIPE.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: **i)** las características que deben revestir los votos del electorado; **ii)** la

³⁶ "**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores."

³⁷ "**Artículo 30** [...] **2.** Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género."



prohibición de actos de presión o coacción sobre las personas votantes; **iii)** los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad del electorado, las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes, así como de quienes integran las mesas directivas de casilla; y, **iv)** la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este escenario, el voto de la ciudadanía se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado, como se dispone en el artículo 7, párrafo 2³⁸, de la LGIPE.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos: 85, párrafo 1, incisos d), e) y f); 277, párrafo 2; 280, párrafo 1; y, 281, párrafo 1, de la LGIPE; quien desempeñe la presidencia de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de las personas electoras, las representaciones de los partidos políticos e integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de las personas electoras, las representaciones de los partidos políticos e integrantes de la mesa directiva de casilla.

De los preceptos invocados se desprende que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de quienes son

³⁸ "Artículo 7 [...] 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Por lo tanto, atento a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la LGSMIME, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por *violencia física* se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, *presión* es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 24/2000, con título: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)"³⁹.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre las y/o los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la

³⁹ Consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 31 y 32.



certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto de los dos últimos elementos mencionados, resulta aplicable la Jurisprudencia 53/2002, intitulada: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)"⁴⁰.

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que de manera previa han quedado explicados.

c.2. Estudio del caso

De manera preliminar, cabe hacer la precisión que la parte actora invoca la comisión de actos de violencia física cometida, de manera directa, en las casillas 264 B y 343 B; y, derivado de los supuestos actos de violencia que se refieren para la casilla 264 B, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 258 B, 259 B, 262 B, 267 B, 269 B, 273 B, 277 B, 280 B, 283 B y 290 B.

En este orden de ideas, derivado del planteamiento que realiza la parte actora, en primer lugar y de manera preferente, se examinarán si respecto de las casillas 264 B y 343 B, que en las que se invoca la existencia directa de violencia, se colman los supuestos de la causal prevista en el inciso i) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios.

Del examen de las actas de la jornada electoral y de las respectivas hojas de incidente que obran en el expediente, relacionadas con las dos casillas en que se señalan hechos, y a las cuales se les

⁴⁰ Consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 71.

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

confiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos: 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b); y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

No.	Casilla	Documentación oficial de la casilla		Observaciones
		Acta de jornada electoral	Hoja de incidentes	
1	343 B	No se hizo anotación de la existencia de algún incidente durante la instalación, desarrollo y cierre de votación	No se anotó algún incidente	No se advierte que los hechos de violencia que se invocan se hayan cometido en las inmediaciones de las casillas ni que hayan afectado el desarrollo de la votación.
2	264 B			

De la información anterior se desprende que, en las casillas de que se trata, no quedó demostrada la existencia de los hechos específicos que invoca la parte actora, ni tampoco, que tuvieran algún impacto en las casillas de referencia, lo que se infiere de que el funcionamiento de las mesas directivas de casillas seccionales no hizo constar en las actas de la jornada electoral algún incidente vinculado con los supuestos hechos de violencia. En este sentido, se tiene que en las casillas de mérito no se acreditó la existencia de hechos de violencia física o presión sobre integrantes de la mesa directiva de casilla seccional o electores.

Incluso, del análisis de la copia certificada del "Acta Circunstanciada del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León con motivo del desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025", se advierte que en el apartado "SEGUNDO. De la votación", se anotó que: "Una vez instaladas la totalidad de las 309 casillas electorales en el 09 Distrito Electoral Federal, el desarrollo de la votación se realizó de manera pacífica y sin incidentes graves que



reportar que impidieran el ejercicio del voto por parte de la ciudadanía en este proceso electoral extraordinario 2024-2025."

En adición, es un hecho notorio, que se cita de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, que en el Distrito Judicial 2 del Estado de Nuevo León, el porcentaje de participación ciudadana fue del 11.1373%⁴¹. En el caso de las dos casillas que se examinan, se observa que el porcentaje de participación ciudadana fue el siguiente:

A	B	C	D	E
No.	CASILLA	Electores inscritos en LNE	Votantes conforme a LNE	% de participación ciudadana (D x 100 entre C)
1	264 B	126	17	13.4920%
2	343 B	2,178	309	14.1873%

En este orden de ideas, al advertirse que el porcentaje de participación ciudadana en las dos casillas de que se trata es, inclusive, mayor que el porcentaje a nivel distrital, tal situación desvirtúa la posibilidad de que los hechos de violencia referidos por la parte actora tuvieran alguna incidencia en la votación recibida.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, se califica como **infundada** la solicitud de nulidad de votación que se invocó.

En consecuencia, al haber resultado infundado el agravio relacionado con la casilla 264 B, igual suerte debe seguir el planteamiento de nulidad de la votación de las casillas: 258 B, 259 B, 262 B, 267 B, 269 B, 273 B, 277 B, 280 B, 283 B y 290 B, toda vez que dicha solicitud se hizo depender de la supuesta comisión de hechos de violencia suscitados en la sección 264, en la que solamente se instaló la casilla 264 B⁴², los cuales, como ya se examinó, no quedaron demostrados en dicha casilla y, por consiguiente, no se

⁴¹ Información consultada en: <https://computospj2025.ine.mx/juzgados/circuito/4/distrito-judicial/2/administrativo/candidatos>

⁴² Lo anterior se corrobora de la verificación que se realizó en el listado de ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, correspondiente al estado de Nuevo León, p. 120, que se consulta en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/05/PJ25_NL_Listado-Ubicacion-IntegracionCasillas.pdf

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

demonstró que se hubieran ejercido sobre las personas que integraron la mesa directiva de casilla o electoras.

Por otro lado, se considera **inatendible** realizar el requerimiento de información que solicita la parte actora, relacionado con la comisión de actos de violencia.

En efecto, dado el sentido de las consideraciones expuestas en este apartado, ningún beneficio le pararía a la parte actora, que se requiriera a la persona encargada de la Comisaría General de la Fuerza Civil del Estado de Nuevo León, remita los informes correspondientes a las incidencias ocurridas el día de la jornada electoral, en los Municipios de Galeana y Doctor Arroyo, Nuevo León, relacionados con hechos delictivos, como en su momento lo solicitó la parte actora; en atención a que, por un lado, en las casillas 264 B y 343 B, para las cuales se hacen valer hechos de violencia específicos, no quedó demostrada su existencia en el acta de la jornada electoral y en las hojas de incidentes, por lo cual, su eventual comisión de ningún modo podía tener repercusiones en la recepción de la votación ahí recibida; y, por otro lado, porque cualquier otro hecho de violencia suscitado, diferente a los que expresamente se invocan en el medio de impugnación que se resuelve, de ningún modo podría abordarse en el análisis jurídico de la causal de nulidad de votación invocada, en atención a que no se advierte en la demanda la exposición de circunstancias de lugar, tiempo y modo relacionadas con hechos de violencia diversos a los que han sido materia de pronunciamiento. De ahí que dichas pruebas carecerían de pertinencia e idoneidad⁴³.

⁴³ Cabe precisar que el principio de pertinencia impone como limitación a quien juzga, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto. Por su parte, la idoneidad, regida, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar. En este sentido, intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia. Es ilustrativa la Tesis: I.I.o.A.14 K, con título: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 1888.



D. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

d.1. Planteamientos

En otro apartado de su demanda, el actor hace valer que en la elección en la cual contendió existieron, al menos, dos irregularidades que afectaron los principios constitucionales que deben regir todo proceso democrático, entre ellos, el de certeza.

De acuerdo con lo que señala, en diversas casillas existió empate de votos (o una diferencia muy estrecha) entre dos candidaturas, lo cual considera improbable estadísticamente; es decir, estima que se trata de una votación atípica.

Asimismo, el promovente plantea que, en dos mesas de votación, existió una situación extraordinaria, consistente en que los paquetes electorales llegaron a los Consejo Distritales correspondientes sin la documentación electoral necesaria para identificar la voluntad ciudadana depositada en ellas.

d.2. Decisión de esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional especializado determina que **no le asiste la razón** al enjuiciante.

Para evidenciar lo anterior, en un primer momento, se expondrá el marco normativo que rige el sistema de nulidades previsto en la legislación adjetiva electoral por violación a principios constitucionales y, posteriormente, se analizarán, en dos apartados, sus planteamientos.

d.3. Marco normativo.

El sistema de nulidades en derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del estado constitucional y democrático de derecho.

Uno de los principios del referido sistema es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos⁴⁴.

De lo contrario, al no exigirse que la violación fuera sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada y eventual, por mínima que fuera, tuviera como consecuencia echar por la borda la voluntad de la ciudadanía depositada en las urnas.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales y convencionales.

Así pues, si queda acreditado que se vulneró algún principio constitucional y/o convencional relacionado con la organización de los comicios y su calificación, la decisión sobre su validez o invalidez deberá someterse a un ejercicio para ponderar qué pesa más, si las irregularidades acontecidas o la preservación de la voluntad ciudadana.

d.4. Existencia de empate en los votos recibidos por dos candidaturas.

El actor argumenta que en 39 casillas existió empate como una irregularidad determinante para la validez de la elección, sin embargo, únicamente identifica 38, las cuales son las siguientes:

⁴⁴ Acorde con la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Casilla
1.	31 B
2.	84 C
3.	164 B
4.	265 B
5.	311 B
6.	314 B
7.	520 B
8.	556 B
9.	563 B
10.	665 B
11.	747 B
12.	782 B
13.	897 B
14.	939 B
15.	969 B
16.	1188 B
17.	1272 B
18.	1324 B
19.	1325 B

No.	Casilla
20.	1326 B
21.	1354 B
22.	1385 C
23.	1683 B
24.	1692 B
25.	1694 B
26.	1764 B
27.	1766 B
28.	1813 B
29.	1823 B
30.	1850 B
31.	1941 B
32.	1957 C
33.	2095 B
34.	2426 B
35.	2448 B
36.	2478 B
37.	2507 B
38.	2725 B

En efecto, a decir del actor, en dichas casillas existió un empate entre los resultados de varias candidaturas lo que resulta en una muestra estadística que, a su decir, demuestra una irregularidad determinante para declarar la nulidad de la elección, porque en su conjunto constituyen un total de 1,445 inconsistencias “estadísticas y jurídicas” que comprometen la validez del resultado.

Asimismo, argumenta que si bien dichas casillas sólo representan el 2.7% de las casillas instaladas, lo cual es insuficiente para considerar la existencia de un empate generalizado, lo cierto es que sí demuestra patrones anormales ateniendo a los diversos resultados posibles —dado que desde una perspectiva técnica— la probabilidad de empate entre dos o más candidaturas con resultados idénticos es prácticamente nula.

Por tanto, considera que tal irregularidad es determinante porque genera una vulneración al principio de certeza electoral, dado que

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

el riesgo de manipulación o distorsión del resultado es un precedente peligroso para procesos futuros.

En concepto de esta Sala Superior dicho argumento es **infundado**, en principio, porque, parte de una premisa carente de sustento jurídico, dado que el empate en los resultados electorales no es una irregularidad que trastoqué la certeza de la elección, puesto que lo relevante es que las cantidades de votación de cada una de las candidaturas fue computada y forman parte del resultado de la elección.

Ello es así, porque acorde con la normativa electoral⁴⁵, únicamente, se reconocen como posibles irregularidades en una casilla: **i)** su instalación, en lugar distinto al autorizado; **ii)** entregar, el paquete electoral, fuera de los plazos previstos; **iii)** realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado; **iv)** recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; **v)** recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados; **vi)** haber mediado dolo o error en la computación de los votos; **vii)** permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; **viii)** ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; **ix)** impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía; y **x)** existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Ello, siempre se acredite que la irregularidad ocurrió sin causa justificada y sea determinante para el resultado de la votación. Lo

⁴⁵ Como se aprecia del artículo 75 de la Ley de Medios. Sin incluir el inciso "h) haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada"; dado que el diseño de la elección judicial no contempló a dicha representación.



que hace evidente que el empate que aduce el actor no está previsto como una irregularidad sancionable por la norma electoral.

Esto tiene plena justificación en la lógica de que ante un empate no existe diferencia en los resultados, por tanto, incluso si se anularan las casillas cuestionadas, no afectaría la diferencia entre el primer y segundo lugar; y, por tanto, el resultado de la votación; puesto que el empate no genera ventaja para ninguna de las candidaturas involucradas.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el actor sustenta la falta de certeza en el resultado de la votación en cuestiones subjetivas respecto a lo que él califica como patrones anormales, según presuntos datos estadísticos; pero, conforme lo ya mencionado, es claro que su apreciación es carente de sustento, dado que parte de la premisa errónea relativa a que es imposible que en una casilla dos candidaturas obtuvieran el mismo resultado; sin aportar mayores elementos probatorios sobre una presunta irregularidad y que por la simple lógica de las consecuencias de un empate puede desestimarse.

Ahora bien, en el mejor escenario para el actor, aun de considerarse como una presunta irregularidad la coincidencia en el número de personas que votaron en 38 casillas, ello no implicaría que ésta trascienda al resultado de la validez de la elección, dado que en ella se computaron 1,445 casillas⁴⁶; por tanto, si la norma electoral exige que se debe acreditar la irregularidad en por lo menos el 25% de las casillas instaladas; es evidente, que tal supuesto no se actualiza, puesto que las 38 casillas referidas, constituyen únicamente un 2.62%, como el propio actor lo reconoce. De ahí que, no le asista la razón.

d.5. Imposibilidad de computar los votos de dos casillas.

⁴⁶ Dato que se obtiene de la suma de casillas instaladas que consta en cada una de las actas circunstanciadas de los cómputos distritales de los distritos electorales 2, 4, 9, 10 y 11.

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

El actor refiere que debe declararse la invalidez de la elección en la cual participó, debido a que dos paquetes electorales fueron recibidos en los respectivos consejos distritales sin la información necesaria para realizar los cómputos, pues éstos no contenían las boletas.

Según menciona, en las casillas **556 básica** y **2426 básica**, el funcionariado recibió los paquetes electorales sin las boletas correspondientes a la elección de personas juzgadoras de distrito en materia administrativa, en el distrito judicial electoral dos, del cuarto circuito, en Nuevo León.

En su estima, la citada circunstancia es trascendente y determinante, porque la diferencia de votos entre el primer lugar (71,494) y los que él obtuvo (71,163) es de apenas 331 sufragios, lo que equivale al 0.0247%, mientras que el porcentaje de paquetes recibidos sin boletas es 0.1384%. Es decir, la pretensión de nulidad planteada por el promovente se basa en que el porcentaje de los paquetes electorales que no fueron computados es mayor al porcentaje de la diferencia entre el primer y segundo lugar de los comicios.

Siguiendo con esa premisa, el actor argumenta que en las dos casillas mencionadas se utilizaron 393 boletas, lo cual considera la actualización del factor determinante de la irregularidad, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 331 votos; esto es, en concepto del enjuiciante, al existir 62 votos más que la aludida diferencia, ello impide conocer con certeza quién habría sido el ganador de haberse computado los sufragios ahí emitidos.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del promovente en relación con el apartado que se analiza son **infundados**, pues contrario a lo que señala, el que no se hubiera computado la votación recibida en las dos casillas en las que los paquetes llegaron sin boletas, no genera como consecuencia la nulidad de toda la



elección, ya que esa decisión iría en contra del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En efecto, como punto de partida debe señalarse que, tratándose de la institución de la nulidad, al ser la “sanción” más grave en materia electoral es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que *en cada caso concreto* están en juego y atender a sus *propiedades relevantes*.

En materia electoral, esta institución (nulidad de elección) es el instrumento que priva de efectos a una elección, cuando la voluntad de la ciudadanía no es expresada con los elementos mínimos que le den validez o no se respeten las reglas esenciales de los comicios.

Así, aplicando la institución jurídica mencionada al caso que nos ocupa, puede concluirse que los hechos que el actor señala como invalidantes de la elección, son insuficientes para alcanzar su pretensión, ya que, en estima de este órgano colegiado, si bien la ausencia de boletas en los paquetes electorales correspondientes a dos casillas se traduce en una irregularidad, ésta no es de la entidad suficiente para que el promovente logre su objetivo.

Ciertamente, debe insistirse que el objetivo de la norma en materia de nulidades radica en invalidar la votación únicamente en aquellos casos en los que se demuestre que la falta cometida constituya una irregularidad grave, la cual no pueda ser subsanada y se encuentre debidamente probada.

Además, en reiteradas ocasiones este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que las violaciones que se cometan deben ser determinantes y con la **gravedad suficiente como para concluir que existió una afectación irreversible en el proceso o en la jornada electoral**, ya que debe prevalecer el

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

ejercicio del derecho al sufragio y de participación del pueblo en la vida democrática e integrar la representación nacional.

En el caso de que no se acrediten las violaciones referidas o bien no sean trascendentes, debe privilegiarse la conservación de las elecciones celebradas.

Lo anterior, porque debe atenderse a que, si la infracción a una norma jurídica se trata de una conducta menor, es preferible dejar a salvo los efectos del acto por protegerse un bien jurídicamente mayor, como es la voluntad del electorado expresada en las urnas.

En este sentido, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior se encuentra sustentado en el criterio que ha sido reiterado por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual puede resumirse en la locución latina "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*", y que puede traducirse en que, una irregularidad menor no debe irradiar sus efectos a la generalidad⁴⁷.

En efecto, este órgano colegiado ha sostenido, para poder determinar la actualización de la invalidez de una elección con base en la vulneración de principios o preceptos constitucionales, resulta necesario que en forma sucesiva se analice la actualización de los presupuestos siguientes:

⁴⁷ Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".



- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente aludidos, cabe señalar que corresponde a la parte actora exponer los hechos que aprecie son infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad grave al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Ahora bien, en el asunto que se resuelve, el propio promovente reconoce que en las casillas 556 B, y 2426 B, los paquetes electorales llegaron a los respectivos Consejos Distritales sin las boletas; lo cual también consta en el acta circunstanciada de cómputo del 11 Consejo Distrital y en el oficio INE/02JDE/NL/0632/2025 en el que el vocal ejecutivo del 02 Consejo Distrital hace constar las situaciones irregulares o atípicas; por lo cual, debe tenerse como hecho no controvertido la existencia de la irregularidad que aduce.

Sin embargo, pese a que esa circunstancia sí se traduce en una irregularidad acontecida en el proceso comicial que nos ocupa, se estima que la misma no debe considerarse determinante para el resultado de la elección.

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

Ello se explica, porque el actor parte de la premisa falsa relativa a que las boletas no computadas pueden equipararse a sufragios, lo cual resulta erróneo dado que las boletas no contienen la voluntad de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, resulta carente de sustento jurídico su afirmación relativa a que puede existir una comparación entre la diferencia entre segundo y segundo lugar en votación (331 votos) y las boletas no computadas.

Lo que, además, hace evidente que no se vulnera ningún principio dado que existe certeza de que los votos computados son aquellos efectivamente encontrados en los paquetes electorales; sin que puedan modificarse en su certeza mediante escenarios hipotéticos como los que plantea el actor, sobre cuántos posibles votos corresponderían a dichas casillas no computadas.

Máxime que, como ya se ha mencionado, para que una irregularidad en casillas trascienda es necesario que ello ocurra en por lo menos el veinticinco por ciento de las instaladas⁴⁸, supuesto que no se actualiza en el caso concreto.

SÉPTIMA. Efectos: Al haber resultado **fundados** el agravio relacionado con las causales de nulidad previstas en los incisos e) y f) del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en once casillas.** Por ende, procede realizar la suma del número de votos que deberá restarse del acta de cómputo de circuito judicial, de conformidad con lo siguiente:

No	Candidatura	Votación anulada											
		Casilla 35 B	Casilla 92 B	Casilla 312 B	Casilla 731 B	Casilla 735 C1	Casilla 946 B	Casilla 947 C1	Casilla 1785 B	Casilla 1953 B	Casilla 1971 B	Casilla 2445 B	Total
3	Gutiérrez Angulo Sigríd Lucía María	4	37	11	34	19	25	18	8	17	21	6	200

⁴⁸ Según lo establece el artículo 77 Ter, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



6	Narro Reyes Karla Mariana	2	42	14	42	57	41	41	14	53	42	6	354
8	Ruelas Burgoa Ingrid Yahari	2	59	44	47	42	67	38	26	69	64	9	467
10	Sauceda Villeda Brenda Judith	3	27	6	19	16	15	8	6	22	19	4	145
13	Castro Zavaleta Bustos Omar	4	91	51	68	59	77	51	30	91	74	16	612
17	Rodríguez Loredo Edgar David	3	59	9	57	57	58	38	20	70	50	10	431

En consecuencia, deberá descontarse la votación anulada, del Acta de Cómputo de Circuito Judicial respectiva, para quedar en los términos siguientes:

No.	Nombre	Resultados de la votación		
		Acta de cómputo de circuito judicial	Votación anulada	Cómputo de circuito judicial modificado
3	GUTIERREZ ANGULO SIGRID LUCIA MARIA	26,211	200	26,011
6	NARRO REYES KARLA MARIANA	58,132	354	57,778
8	RUELAS BURGOA INGRID YAHARI	57,588	467	57,121
10	SAUCEDA VILLEDA BRENDA JUDITH	20,619	145	20,474
13	CASTRO ZAVALA BUSTOS OMAR	71,494	612	70,882
17	RODRIGUEZ LOREDO EDGAR DAVID	71,163	431	70,732

En consecuencia, al continuar en primer lugar de la votación Omar Castro Zavaleta Bustos, como Juez de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Judicial 2, Circuito Judicial 4, del estado de Nuevo León, se **confirma** la entrega de la constancia de Mayoría.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios de inconformidad, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **modifican** los resultados del Acta de Cómputo de Circuito Judicial correspondiente al Distrito Judicial 2 en el estado de Nuevo León, en los términos que se indican en la presente ejecutoria.

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

CUARTO. Se **confirman** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato Omar Castro Zavaleta Bustos como Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS. ⁴⁹

⁴⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los expedientes SUP-JIN-330/2025; SUP-331/2025; SUP-JIN-377/2025; SUP-JIN-378/2025; SUP-JIN-670/2025 y, SUP-JIN-671/2025, se acumularon al diverso SUP-JIN-280/2025 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.



Formulo el presente **voto particular parcial**, a fin de explicar el sentido de mi postura con relación a la sentencia dictada en el indicado juicio de inconformidad y sus acumulados.

Si bien coincido con el sentido del fallo emitido en los juicios de mérito que, en lo esencial, confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del candidato electo, al no actualizarse un cambio de vencedor, quiero fijar mi posición en cuanto a dos aspectos sustantivos de la resolución en los que difiero respetuosamente del criterio asumido por la mayoría de las magistraturas de este Pleno. Por una parte, no comparto la decisión mayoritaria relativa al análisis de la causal de nulidad de error o dolo sobre algunas casillas impugnadas y, por otro lado, los efectos otorgados a la recomposición de la elección controvertida, al implicar indebidamente las candidaturas tanto de hombres como de mujeres.

En efecto, si bien comparto, de manera general, el estudio de las causales de nulidad que hace valer la parte actora, así como la determinación de confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría, me aparto del estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, abordado en el Grupo C de la sentencia, sobre la existencia de dolo o error en el cómputo de votos en relación con 13 (trece) casillas en las que el número de personas que votaron conforme a la lista nominal es mayor al número de boletas sacadas de la urna y de las bolsas, ya que a mi parecer, resultó deficiente, porque existen 3 (tres) casillas que no se encuentran en el supuesto de mínima importancia en la diferencia numérica, que son la 770B, la 900 B y la 2094B, en las cuales la irregularidad es de 4, 2 y 40 votos, respectivamente, toda vez que ese criterio debe aplicarse sólo cuando la cantidad de votantes de la lista nominal sea mayor por un voto al resto de los rubros, es decir, que haya un voto faltante, lo que no ocurre en las casillas señaladas; por tanto, en éstos casos debe analizarse la determinancia entre el primer y segundo lugares de votación, conforme a lo siguiente:

Casilla	Diferencia de votos	Diferencia 1 y 2	Determinante
770B	4	3	Sí
900B	2	24	No
2094B	40	2	Sí

Votos obtenidos que deberán restarse:

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

Candidaturas	Votación en recomposición de proyecto	Votación de 770B	Votación de 2094B	Votación de recomposición final
Castro Zavaleta Bustos Omar	70,882	50	45	95-70,882= 7,787
Rodriguez Loredó Edgar David	70,732	47	43	90-70,732=70,642

Sin que lo antes expuesto signifique el cambio de ganador.

De igual manera, me aparto de los efectos establecidos a la recomposición de la elección judicial impugnada, al implicar las candidaturas tanto de hombres como de mujeres.

Lo anterior, ya que conforme al criterio aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JIN-201 y acumulados,⁵⁰ la recomposición parcial respecto a la elección que se impugna, únicamente debe realizarse tomando en consideración la especialidad y género que se controvierte, en el caso, materia administrativa y candidaturas de hombres, no de mujeres; ya que dicho criterio podría modificar la situación de personas que no fueron llamadas a juicio, por reglas de paridad o modificación en votación, lo cual sería contrario al principio de certeza y a la de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.⁵¹

Las consideraciones anteriores son las que sustentan mi **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-280/2025 Y SUS ACUMULADOS (ESTUDIO DE LA CAUSAL DE

⁵⁰ Aprobado en sesión pública de 06.agosto.2025

⁵¹ Jurisprudencia 9/98 de Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".



NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DE SUS FUNCIONARIOS)⁵²

Emito el presente voto razonado con el objeto de exponer las razones por las cuales, si bien comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia en relación con las cargas argumentativas exigibles a la parte actora para analizar, en el fondo, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso e)⁵³, párrafo primero, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵⁴, considero pertinente dejar constancia del criterio que he sostenido, según el cual basta con que la parte actora presente elementos mínimos para identificar a la persona, como el número y tipo de casilla, así como el cargo respecto del cual se inconforma, para que sea procedente el estudio respectivo.

1. Contexto del asunto

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial de la Federación, Edgar David Rodríguez Loredó, candidato a juez de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Judicial Electoral 2, en el estado de Nuevo León, controversió los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección en la que participó, haciendo valer causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

2. Consideraciones de la sentencia

A fin de no incurrir en repeticiones, me referiré únicamente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, motivo del presente voto.

La actora **impugnó 161 casillas**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75, de la Ley de Medios. Afirmó que algunos de los cargos en la casilla fueron ejercidos por personas que se encontraban formados en la fila, pero no aparecen en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), ni en las listas nominales de las secciones correspondientes. Para cada casilla que impugnó, señaló la sección y el tipo de

⁵² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Adriana Alpízar Leyva colaboraron en la elaboración de este documento.

⁵³ Esta causa de nulidad es la relativa a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

⁵⁴ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

casilla, los nombres de las personas que fungieron irregularmente, así como el cargo.

En la sentencia se procedió al estudio de la referida causal de nulidad sobre la base de que este resulta procedente **únicamente cuando la parte actora identifica de manera precisa la casilla controvertida, así como el nombre completo de la persona que, careciendo de facultades, desempeñó indebidamente un cargo en la mesa directiva de casilla** respectiva.

2. Razones que sustentan mi voto razonado

Ha sido mi criterio y sigo convencido de que, para analizar la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75, de la Ley de Medios, la cual hace referencia a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, es suficiente que la parte actora proporcione, como elemento mínimo, **el cargo de la persona que supuestamente integró indebidamente la casilla, junto con la identificación de la casilla, para poder realizar un estudio de fondo.**

Para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral⁵⁵ que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,⁵⁶ es plausible considerar que, para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que la parte demandante **señale datos** que permitan el análisis de la irregularidad planteada. Estos datos podrían ser **a)** la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, b)**

⁵⁵ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página 536.

⁵⁶ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. Registro digital: 2023741. **Undécima Época.** Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."



la identificación de las casillas impugnadas y **el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

Si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia no es limitante en aquellos casos en los que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla estuvo integrada por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, estimo que, **en los casos en los que la parte promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla**, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla de la cual se tiene duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente (junto con la identificación de la casilla) para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

Así, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

En el caso, en la sentencia se procedió al análisis de la causal de nulidad porque la actora proporcionó el número y el tipo de casilla, el cargo de la persona que supuestamente carecía de facultades para integrar la mesa directiva, así como el nombre correspondiente, con lo cual estoy de acuerdo.

No obstante, ello no implica que abandone el criterio que he sostenido, consistente en que resulta suficiente que la parte actora aporte los elementos mínimos que permitan realizar el estudio respectivo —esto es, la identificación de la casilla y el cargo del funcionario cuya designación se cuestiona—, sin que sea indispensable proporcionar el nombre completo de la persona señalada.

Con base en lo anterior, emito el presente voto razonado con el propósito de dejar constancia de las razones que sustentan mi postura en este asunto, precisando que, si bien comparto el sentido de la sentencia, mantengo a salvo el criterio que

SUP-JIN-280/2025 Y ACUMULADOS

he sostenido en torno a la carga argumentativa exigible para el estudio de esta causal de nulidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.